

INFORMACION

13

EN DERECHO, POR  
LA IVSTICIA NOTORIA  
QVE SV MAGESTAD TIENE,  
EN LA COBRANZA DE LA QVARTA  
DEZIMA, O SVBSIDIO, SOBRE LOS BENE-  
FICIOS Y RENTAS ECLESIASTICAS  
DE ESTE REYNO.



EN

*LA DEFENSA DE LOS SEÑORES  
Doctores, Diego Canales, y Iuan Chrisostomo de Exea,  
Lugartenientes dela Corte del Illustrissimo señor Iusticia  
de Aragon; denunciados por todos los Capítulos de las Igle-  
sias Parrochiales de esta Ciudad, y por los Licenciados  
Martin de Luca, y Nicolas Lop, Beneficiados  
de las Iglesias de San Pablo, y la  
Madalena.*

POR EL D. PEDRO LVPERCIO DE EXEA.

---

EN ZARAGOZA:

---

Por Christobal dela Torre: al olmo  
de S. Lorenzo. Año 1635.

INFORMACION  
EN DERECHO

LA IVSITICIA

QUE SV MAGESTAD

EN LA COBRANZA DE LA

DEZIMA, O SVESIDIO, SOBRE

FIOS Y RENTAS

DE ESTE REYNO

EN

LA DEFENSA DE LOS

Reinos de Castilla, Aragón, Sicilia, Cerdeña, Navarra, Portugal, y de las Indias, y de las Islas de Canaria, y de las Indias Occidentales, y de las Indias Orientales, y de las Indias Meridionales, y de las Indias Septentrionales, y de las Indias Australes, y de las Indias Boreales, y de las Indias Equinoxiales, y de las Indias Tropicales, y de las Indias Polares, y de las Indias Antárticas, y de las Indias Árticas, y de las Indias Australes, y de las Indias Boreales, y de las Indias Equinoxiales, y de las Indias Tropicales, y de las Indias Polares, y de las Indias Antárticas, y de las Indias Árticas.

por el Sr. D. Pedro López de

Alcalde de la Real Audiencia de

Madrid, y de las Indias, y de

las Islas de Canaria, y de las

Indias Occidentales, y de las

Indias Orientales, y de las

Indias Meridionales, y de las

Indias Septentrionales, y de

las Indias Australes, y de las

Indias Boreales, y de las

Indias Equinoxiales, y de las

Indias Tropicales, y de las

Indias Polares, y de las

Indias Antárticas, y de las

Indias Árticas.

# INTRODVCCION.

Illustrissimos Señores.



**D**ESEAVAN los señores Lugartenientes, Diego Canales, y Iuan Chrifostomo de Exea, denunciados, y acusados, llegàra este dia; para que propuestas delante V.S. Illustrissima, la acusacion de la parte denunciante, y la defensa, se siga la absolucion; que ni el juyzio seria acertado, ni en Tribunal tan Supremo se passa a la condenacion, sin ser oyda la parte. No se quita la autoridad a ley, de la enquesta, ò denunciacion, por que sea oydo el reo; ni la parte contraria, con sus repetidas queexas, ha de presumir, que solo en la proposicion de la acusacion està executado su deseo: esto, ni las Leyes lo permiten, ni con las conciencias de Iuezes tan supremos se ajusta tal presumpcion, ni la embidia es tan poderosa, que dè por condenado a quien oydo no podrá cōdenar. Asumpto fue este discurso del grande *Tertuliano Apolo. lib. 1. c. 1. Quid deperijt legibus in suo Regno dominantibus; si audiat? an hoc magis gloriabitur potestas eorū, quo etiam inauditam damnabunt veritatem? ceterum in auditam si damnent, prater invidiam iniquitatis, etiam suspitionem merebuntur alicuius conscientia; nolentes audire quo; auditum damnare non possent.*

Afsi creyò la parte contraria, que a titulo de opresion (este nombre dà al socorro justo que su Santidad concede a la Religion Catholica, al Pricipe, y Rey nuestro señor, que la defiende (pues repitiendo a los oydos de la multitud del Pueblo, las cargas, dezimas, que su Santidad con justas causas impone, sobre los beneficios, y rentas Ecclesiasticas; auian de ser cōdenados y despojados de los puestos con q̄ su Magestad los honrò: Estos Señores: Pero como por la grande-

ça, y prouidencia de los señores Reyes de Aragon, y consentimiento de la Corte General, V.S.I. está puesto en tan suprema judicatura, con el poder tantas vezes repetido, que parece se despoja del su Magestad, dandolo a V.S.I. De cuya judicatura se puede dezir, lo que Amiano Marcelino hablando de vn gran Senado, *quod in eo asylum totius mundi adesse existimabat.* Está en V. S. I. el reparo de los agrauios, no solo de lo que los señores Lugartenientes pueden faltar, sino tambien de lo que se ofende la grandeça de Magistrados tan grandes; y por esto el *Fuero 27. tit. Forus Inquisitionis*, puso obligacion a V.S.I. de condenar a los acusadores, en costas dobladas, quando salen a la acusacion sin causa, razon, ni fundamento.

Tiene esta parte por dicha, estar sujeta a tan grandes personas, assi las que su Magestad nombrò, con el conocimiento alto de sus prendas, como las que la suerte, ya no ciega, sino advertida, dio por Iuezes; que si la grandeça de V.S.I. es tanta, que no tiene necesidad de buscarla fuera de si, estando compuesto de lo mas Religioso, Noble, Prudente del Reyno: pero vna de las mayores grandeças de V.S.I. se cifra, en lo que dixo Casiodoro, del Pref. de Roma, *Grande est procerem esse, sed multo grandius de proceribus iudicare:* Grande es el Tribunal de V. S. pero es mucho mayor, por ser Iuez de supremos Iuezes, y de los Magistrados, en quien su Magestad, y Corte general, depositaron el desagrauio de todos los del Reyno; y a quien su Magestad por su gran clemencia, sujeta sus determinaciones. Todo esto dà a entender, la grandeça, lo supremo que en V.S.I. se halla; y por esto con Arnobio dezimos, *Quod tanquam authores huius boni, & parentes collimus;* que como authores, y primeros principios del bien publico, y como padres de la Patria, los estimamos. Teniendo libradas las esperanças del juyzio acertado, en que V.S.I. nos oyga; que solo puede tener de desdicha el ser yo Orador, y el que propone el descargo y defensa de estos señores Lugartenientes: Pero quien conozca mi obliga-

obligacion, y la de hermano; tendra por digna de pequeña  
censura mi determinaciõ; pues puedo dezir cõ Ciceron pro  
Rabiño, *Satis mihi iustam causam necessitudinis, & consan-*  
*guinitatis esse duxi in defensione.*

Esta defensa, oyda por V. S. I. consultada con Acessores  
tan graues, doctos, prudentes, practicos en Fueros y Obser-  
uancias del Reyno, asegura mas la absolucion en esta causa.  
La mayor alabança que hallò Plinio de los Acessores de los  
supremos Principes, fue, *Quod alia dignitates, Aßessorum so-*  
*lata querunt tua vero dignitas consilia Principi sub minis-*  
*trat:* Es V. S. I. el supremo Tribunal en este Reyno, en quien  
se representa su Magestad, y la Corte; estos señores Aceso-  
res, nombrados por V. S. I. dados por la Ley, son los supre-  
mos Consejeros, pues por la obligacion de su officio, por  
la de la ley, aconsejan a lo supremo que ay en este Reyno, a  
su Magestad, y a la Corte: y así, *dignitas vestra consilia Prin-*  
*cipi subministrat:* con justo titulo esperan mis partes en tan  
grandes prendas de juyzio, acertada determinacion, y con-  
denacion de los Denunciantes.

Concluyo señor, que quando esta causa no tuuiera tan-  
tos fundamentos (como en el discurso de mi informacion  
prouaré) era bastante para que los Denunciantes padecie-  
ran repulsa en este juyzio, el auerse conformado los seño-  
res Lugartenientes, con el sentir de grauisimos Iuezes, q̄ no  
proueyeron en años passados firmas, con el parecer de Ad-  
uogados doctísimos, y con las sentencias dadas por este  
Tribunal, como referirè hablando deste punto en la infor-  
macion, en cuyo Tribunal de V. S. I. siempre han sido ab-  
fueutos, y las partes denunciante condenadas. *In immen-*  
*sum trahi non decet finita litigia,* dize Casiodoro, *qua enim*  
*dabitur discordantibus pax, si nec legitimis sententijs acquies-*  
*citur, vnus enim inter procellas humanas portus instructus*  
*est, quem si homines feruida voluntate praterreunt in vndosis*  
*iurgijs semper errabunt.*

No conuiene, ni es decente a la republica, que dada la  
senten-

sgildo

sentencia sobre la inteligencia de vna ley, dure perpetua-  
 mente el animo feroz: assi le llama Casiodoro; del Denun-  
 ciante, que paz publica se puede guardar, sino sujeta su en-  
 tender a las sentencias de Tribunal tan supremo, a la opi-  
 nion de hombres doctos; la sentencia es el puerto que en-  
 tre lo proceloso, de las acciones humanas, se halla, para que  
 cō seguridad se sosieguen los animos inquietos de los acu-  
 sadores, que su fin es detener el conocimiento de las causas,  
 y para q̄ no se buelua a nauegar mar tantas vezes sulcado,  
 y sin consejo de Pilotos, se espera esta sentencia de V. S. I.  
 como en otras ocasiones lo ha hecho, para que obligados  
 de lo forçoso dela sentencia, se quieten y crean es el acerta-  
 do entēdimiento al fuero de subsidijs, el que se sigue por el  
 Tribunal del Illustris. señor Iusticia de Aragō, *cogi enim de-  
 bet, dixo Aurelio, vt sit quietus qui suo vicio renuit esse pacifi-  
 cus.* Con la autoridad de V. S. I. como supremo Iuez, han de  
 ser forçados, a que estē quietos, y no desasosieguen tantas  
 vezes a los que buscando la paz comun, hazen prouisio-  
 nes ajustadas a las leyes del Reyno; y para que se entienda,  
 llego a proponer la causa de la denunciacion.



## RELACION DEL HECHO.

**L**OS Capítulos de todas las Iglesias Parroquiales  
 desta Ciudad, y los Cofadres de la Cofadria de  
 S. Leonardo, los Licēciados Martin de Luca,  
 y Nicolas Lop, beneficiados de las Iglesias de  
 S. Pablo, y de la Madalena, hā propuesto denūciaciō y que-  
 rella contra los señores Doctores, Diego Canales, y Iuan  
 Chrysostomo de Exea, Lugartenientes de la Corte del se-  
 ñor Iustia de Aragon, delante los señores Inquisidores, pa-  
 ra que V. S. I. la juzgasse, con la satisfacion y entereza que  
 se espera. Y los Denunciantes, para introducir los agrauios  
 que pretenden, les han hecho los señores Lugartenientes,

5  
proponen, que en el año de mil y quatrocientos sesenta y vno, en las Cortes que se celebraron en la Ciudad de Calatayud, por el Serenissimo Rey don Iuan el segundo, entre otros fueros, se hizo vno baxo la rubrica, y titulo de subsidjs, cuya disposicion contiene lo siguiente.

Por quanto, por el Concilio general de Constança, cō- uocado en tiempo de Cisma, y concludo en tiempo del Papa Martino quinto, estaua dispuesto y ordenado, que solo su Santidad, y no otros inferiores, impusiesen dezi- mas, ni otras cargas a las Iglesias, y personas Ecclesiasticas, y que se guardase la prohibicion hecha por el derecho comun. Y que su Santidad mismo no las impondria gene- ralmente, sobre todo el Clero de la Christianidad, sino con grande y vrgente causa, y en vtilidad que tocasse a toda la Iglesia, y de consejo y consentimiento, y subscripcion de todos los Cardenales, y Prelados, q̄ comodadamente se pu- diessen consultar. Y que tampoco impondria dichas cargas en algũ Reyno, ò Prouincia particular, sin cōsultar à los Pre- lados de aquel Reyno, ò Prouincia, y sin q̄ viniessen biē en la imposiciō todos, ò la mayor parte. Y por quanto assi mes- mo despues, el año de mil quatrociētos cinquēta y siete, en el tercero de su Pontificado, el Sumo Pontifice Calixto ter- cero de feliz recordacion, natural deste Reyno, y de la No- bilissima Familia de los Borjas, sabiendo por experiencia las calamidades, y menos cabos grandes con q̄ este Reyno en aquellos tiēpos auia estado affligido, por causa de los gra- ues y continuos subsidios, q̄ del Clero de aquel, cō authori- dad Apostolica, se auian cobrado: concedio priuilegio a di- cho Clero, ofreciendo no imponerle dezima, ò subsidio al- guno, sino que fuesse vniuersal por toda la Christianidad, y en èl contribuyessen todos los del vniuerso pueblo Chris- tiano, y aun en esse caso no se pudiesse pedir ni cobrar, sino conforme la reduccion y retajas que se hiziesen por las per- sonas nombradas por los Diocesanos, y Capitulares de las Iglesias Metropolitanas y Cathedrales destas Prouincias; à

las quales dio poder de confirmar en todo, ò en parte, y en lo que fuesse necessario corregir, ò suplir las reducciones, y retajas, hechas por don Dalmau, Arçobispo de Tarragona, con authoridad Apostolica, concedida por el dicho Sumo Pontifice Martino V. Y mandò asimismo, que estas retajas que se hiziesen, huuiessen de observarse, no obstātes las retajas y reducciones, hechas por los Abades de Santa Creus, y de Valdigna, de la Orden de Cistels, de las Dioçesi de Tarragona, y Valencia, y otras qualesquiere. Y por quanto tambien el Sumo Pontifice Pio segundo deste nombre, y successor de Calixto, confirmò la dicha gracia y priuilegio por dicho Calixto Pontifice concedida. Y estaua en verdad, que el dicho señor Rey don Iuan, y los Serenissimos Reyes de Aragon, sus predecesores, se auian siempre mostrado deuotos de la Santa Sede Apostolica, cabeça y maestra de toda la Christiandad, y por esta razon entendia, que muy principalmente le tocava y pertencia cuydar, que los Indultos y Priuilegios Apostolicos, señaladamente los concedidos en fauor de los Reynos, y subditos de su Magestad, se obseruassen y guardassen.

7 Por tanto, en corroboracion y adutorio del dicho, decreto de Constança, y Priuilegios de Calixto, y Pio, su Magestad de voluntad de la Corte, prometia y juraua de guardar y obseruar dichos decretos y priuilegios, y todas las cosas en ellos contenidas: Y que en este Reyno, dezima, ò subsidio alguno de qualquier naturaleza fuesse, no se publicaria, ni se pudiesse publicar, ni del Clero exigir, sino en caso q̄ el tal subsidio fuesse general por todo el mundo vniuersal, y en aquel contribuyesse realmente, y de hecho el Clero vniuersal de la Christiandad. Y que aun en esse caso se huuiessen de guardar las retajas, y de mas cosas en dichos decretos y priuilegios contenidas. Y mas se dispuso en dicho Fuero, que el mismo juramento huuiessen de hazer los

8 Serenissimos señores Reyes, successores del dicho Rey D. Iuan, y sus primogenitos, y los Lugartenientes Generales, y

Regen-



Regentes el Oficio de la General Governacion, Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes. Aſi meſmo ſe diſpuſo, y mandò a todos los oficiales Reales, y de mas personas en dicho Fuero nombradas, por los medios y formas que en el ſe eſpreſſan, que guardaffen y obſeruaffen la dicha diſpoſicion foral, decretos, y priuilegios Apoſtolicos, ſo las penas que en dicho Fuero ſe contienen; y para la obſeruancia y cumplimiento de todo pudieſſen hazer parte los Procuradores del Reyno, y de las vniuerſidades, y de los Capítulos de las Igleſias, y qualquiera ſingular Regnicola.

Por la diſpoſicion deſte Fuero, dicen los Denunciantes, que los ſeñores Lugartenientes les han hecho dos contrafueros, o dos agrauios manifeſtos. El primero agrauio y contrafuero es, que el Procurador Fiscal de ſu Mageſtad, en dos dias del meſ de Junio del año paſſado de mil ſeyſcientos treynta y quatro, dio por la Corte del ſeñor Justicia de Aragon, vna propoſicion de firma; en la qual ſe articulaua, que las Santidades de Paulo V. y Urbano VIII. el vno en el meſ de Octubre en el año de 1619. y el otro el año 1624. auian concedido a ſu Mageſtad, para ayuda del ſuſtento de las cien galeras, que ſu Mageſtad tiene en el mar Mediterraneo, quatrocientos y veynte mil ducados en cada vn año, ſobre los beneficios y rentas Eccleſiaſticas de los Reynos de Eſpaña, prorrogando los dichos Pontifices las gracias y conceſſiones que ſus antecelſores auian hecho de la miſma cantidad. Y aſi miſmo, que ſu Mageſtad eſtaua en poſſeſion por mas de quarenta y cinco años, de cobrar dicha dezima y ſubſidio, cuya inhibicion en ſubſtancia, es del tenor ſiguiente.

*INHIBIR, è inhiba al Excelentis. ſeñor Virrey, y Capitan General, &c. y a todas y qualesquiera personas, vezinos y habitadores del preſente Reyno, para q̄ ſo color y pretexto del fuero de Subſidijs: y por auer pueſto y poner en execucion deuidamēte, las gracias, y breues Apoſtolicos, de parte de arriba inſertos, y concedidos por las Santidades de Paulo V. y Urbano VIII.*

VIII. Y por mandar pagar, exigir, y cobrar los subsidios y diezmas en los casos y tiempos, y contra las personas en los dichos breues contenidas, no procedan a ocupar, ni ocupen las jurisdicciones y temporalidades de los Iuezes, y Comissarios Apostolicos, delegados, o subdelegados, generales, y particulares, ni de los meros Executores de los dichos Breues. Y tambien inhiba, que so color y pretexto del dicho Fuero de Subsidijis, no procedan, ni proceder hagan ni manden a capcion de las personas de los Aduogados, y Procuradores, ni otras personas, que patrocinaran, aconsejaran, y daran favor y ayuda en la execucion de dichos Breues, ni de los Notarios Apostolicos, y Reales, que actitaran, y testificaran, y que auran actitado, y testificado instrumentos, actos, y escrituras, tocantes y pertenecientes a la dicha execucion de las dichas gracias, y breues Apostolicos. Y assi mismo inhiba a los señores Diputados, y Procuradores de los quatro brazos deste Reyno, y a qualesquiera personas Ecclesiasticas, y a qualesquiera Capítulos de Ecclesiasticos, y a qualesquiera Uniuersidades, y Concejos, y singulares personas del dicho Reyno, que so color y pretexto del dicho fuero de subsidijis, ni por auer puesto, ni poner en execucion las dichas gracias, y breues Apostolicos, no hagan parte, ni instancia, contra las personas y bienes de los dichos Iuezes, y comissarios, y nuncios, y meros executores, Aduogados, y Procuradores, y Notarios. Y tambien inhiban a todos los arriba nombrados, que contra tenor de lo sobredicho, no puedan proueer, ni executar, ni executen sentencias, ni prouisiones, ni mandamientos algunos en perjuizio de su Magestad, &c.

11 Esta inhibicion se concedio en vn dia del mes de Octubre del año passado de 1634. no siendo aun Lugarteniente de la Corte del señor Iusticia de Aragon, el señor Doctor Iuan Chriostomo de Exea; y assi los Denunciantes solo se querellan de que se pidio reuocar dos vezes, y siempre se respondio, reuocationem supplicatam locum non habere: La primera en dos de Março del año 1635. Y la segunda en 26. de el mismo; con que quedò la firma confirmada, y

en estas pronunciaciones, concurrieron los señores Lugartenientes denunciados; y segun pretenden los Denunciantes, se les he hecho notorio agrauio, è injusticia, contra las disposiciones forales, del Fuero de Subsidijs, de Prohibitione sifarum; quod sifæ in Aragonia: y contra el Fuero del año de 1592. que dispone, que en la imposicion de sifas, ayan de ser todos los votos conformes. Y contra el Fuero del año de 1626. *tit. oferta del seruicio*; en el qual se dispone, que no tenga obligacion este Reyno, ni las vniuersidades del, aunque su Magestad venga a celebrar Cortes, de hazerles otro seruicio de gente, ni dinero, durante los quinze años, que se pagan los ciento y quarenta y quatro mil escudos de seruicio voluntario. Y tambien dizen, q̄ en la prouision desta firma, no se han guardado los estilos y prácticas acostumbradas; es a saber, declarando las firmas que estauan proueydas en fauor del Clero, ò reuocandolas, ò procediendo a repulsion dellas, ò por firma enclauatoria, sino por otro camino extraordinario, y no conocido en este Reyno. Y vltimamente, no constandoles a los señores Lugartenientes, de los documentos necessarios para su confirmacion; y este es el primer cargo que se haze a los señores Denunciados.

El segundo cargo, que los Denunciantes proponen es, 14 que viendose con dicha firma Procuratoris fiscalis vexados, y que los molestauan, promulgando censuras, y procediendo a capcion de sus personas, recorrieron a la Corte del señor Iusticia de Aragon, pidiendo vna firma muy legitima y foral, articulando en ella todo el fuero de subsidijs de palabra a palabra, y que por tenor del dicho fuero consta, que en la prohibicion de aquel, estan comprehendidos todos los subsidios, aunque se apliquen a fauor de su Magestad, ò otro qualquiere Principe secular; y tambien, que por el Fuero de Prohibitione sifarum, està dispuesto, no se puede imponer sifa, ni imposicion de ninguna especie; y bueluen a repetir el acto de Corte, Oferta del seruicio del año

de 1626. en el folio 37. que no aya obligacion de pagar otro seruicio, durante los quinze años, que se pagan las dichas ciento quarenta y quatro mil libras; y con esto concluye la articulata, y entra la Inhibicion diziendo.

13 *INHIBIR, è inhiba a todos los arriba nombrados, que de sus meros officios, ni a instancia de los Collectores, Bayles, Theforeros, Procuradores, y Oficiales dela quarta dezima, no publiquen, ni publicar hagã, ni manden en el presente Reyno, y si las huieren publicado, no las metan en execucion: Dezima, ò subsidio alguno impuesto, ò q̄ se impõdra despues dela edicion del dicho fuero de Subsidijs, ni exigã, ni cobren la tal dezima, ò subsidio en el presente Reyno, de los Clerigos, ni otras personas del, sino constando el tal subsidio sea general por todo el uniuersal mundo, y que en aquel contribuya, y se exiga del Clero uniuersal de la Christiandad. Ni apremien. Ni mãden pagar, sino una dezima en cada vn año; a saber es, dos sueldo por libra. Y por no pagar la tal dezima, ò subsidio en otros casos, ni de otra manera de como en, y por dicho fuero se dispone, no procedan a executar sus bienes, ni manden hazer otros processos, y diligencias desaforadas: Esto es lo que en substancia contiene esta inhibicion.*

14 Esta Firma se denegò, y luego se pidio por parte de los denunciantes, reuocari & prouideri, y dos vezes fueron de voto y parecer los dichos SS. Lugartenientes denunciados, no auia lugar en dichas reuocaciones, con que quedò denegada intotum dicha firma: y los Denunciantes dicen, que por esta denegacion, se les han seguido grandes daños, y menoscabos, se les ha hecho vn notable contrafuero, y agrauio.

15 A estos dos cargos se reduce toda esta denunciacion; y porque los dos comprehenden vn contrafuero, que es dezir, que la firma procuratoris Fiscalis està proueyda contra el Fuero de subsidijs, y que la firma Decani, & Beneficiorum, & aliorum de Pilari, se ha denegado estando ajustada, y conforme a dicho fuero: Serà fuerça el tratar juntamente

mente de los dos cargos, porque dando salida al vno, quedará el otro deshecho; y la salida será prouar con evidencia, que en el Fuero de subsidijs, no estan comprehendidos los subsidios que los Pontifices conceden a favor de su Magestad; y prouado esto, quedará bien fortalecida y justificada la prouision de la firma Procuratoris Fiscalis; y al contrario, pues la Firma Decani de Pilari, en sus posiciones, y inhibicion, quiere prohibir el subsidio concedido en favor de su Magestad, se echará de ver, que en denegarla no se ha hecho contrafuero, sino justicia muy clara y evidente. Para proceder con methodo y distincion, esta allegacion se diuide en dos partes. La primera comprehende, que el Fuero de subsidijs, en toda su disposicion, no habló de los subsidios que se conceden a favor de los Serenissimos Reyes: En la segunda parte se tratará de satisfacer a los fundamentos de la parte contraria.



### PRIMERA PARTE DE LA ALLEGACION

*que en el Fuero de Subsidijs no estan comprehendidos los Subsidios que se conceden en favor de los Serenissimos Reyes.*



**Q**VE los Subsidios concedidos a favor de su Magestad, no estén comprehendidos en el Fuero de Subsidijs, se prueua con los fundamentos siguientes. El primero es vn silogismo, cuya mayor proposicion contiene, que el Fuero de Subsidijs solo se hizo para corroboracion y adjutorio del decreto de Constança, de los Priuilegios de Calixto III. y Pio II. Para lo qual supongo las primeras palabras del Fuero: *Como de la santa Seu Apostolica, la qual de todo el Pueblo Christiano cabeça es, è Maestra; siempre deuotos siamos estados, no poco arbitramos a Nos pertenecer con toda cura, e diligencia proueyr, que los Indultos, y Priuilegios de aquella, en favor y*

utilidad; señaladamente de nuestros Subditos, e de nuestro Regno, han emanado por persona algunas temerariamente, no sean violados.

- 17 Las quales palabras, como prohemiales, muestran claramente, que la intencion del Serenissimo Rey don Iuan, y de la Corte General, solamente fue confirmar los decretos del Concilio de Constança, y Priuilegios, y Indultos de Calixto III. y Pio II. para que con su amparo, y proteccion, no se atreuiesse alguno temerariamente a quebrantarlos, y violarlos, nam ex prohemio, & eius ratione coligitur causa finalis, legis, & dispositionis, *Bart. in l. fin. ff. de Hered. instru. Ias. in l. si pacto, num. 14. vers. 3. conclus. C. de pact. Barbacia, cons. 20. num. 2. lib. 2. Atex. cons. 75. lib. 6. Soc. cons. 159. num. 20. lib. 2.* en donde dize, que el prohemio es lo mismo que si dixera el Legislador con palabras claras, ideo feci propter hoc feci, como denotando la razon y la mente, *Decius cōs. 600. ex tex. in l. reg. §. licet, ff. de iur. & fact. ignor. Card. Thus. litera P. conclu. 892. nu. 80. Tiraq. in tracta. cessante causa, nu. 64. Ferrer in const. Chatalonia, glos. 1. n. 135. Farin. decis. 185. nu. 4. & decis. 491. nu. 5. p. 1. & decis. 167. nu. 2. & decis. 213. nu. 7. p. 2. Thesau. qq. forens. lib. 1. c. 1. Casanate, cons. 10. nu. 34. Tiraq. in l. si unquam. verb. liberis, num. 45. Garcia de Nobilitate in diuisione operis, num. 2. Riccio, 7. p. colect. 2569.* Y en tanto es verdad, que del prohemio se induce la causa final de la ley, que cessando la razon prohemial, cessa la ley, *Gom. in reg. de verosimili notitia, q. 3. & in reg. de Annali, q. 1. in prin. text. in l. fin. ff. de hered. inst. l. cum pater, §. de clarissimis, ff. de leg. 2. Portius Immol. cons. 123. num. 18. Rolandus à Valle, cons. 49. lib. 1. Bal. cons. 201. Alex. cons. 143. lib. 2. Menoc. de presumptio. lib. 6. c. 2. nu. 27. Mol. de Primog. lib. 1. cap. 5. nu. 5.*
- 18 Y el prohemio declara la decision, de la fuerte que el cuerpo recibe vida del alma, *Ias. in l. qui quadringenta, col. 2. ff. ad Trebel. August. Barbos. Axiomate 92. Alder. Mascari. de statutor. interpret. conclus. 2. n. 176.* y dixo Stephano Gracia.

en el 3. tom. discip. cap. 491. num. 1. quod totus actus a verbis prohemialibus iudicatur, & lumen præstant ad repellendas omnes ambiguitates, idem Grat. c. 421. § c. 809. Gratia. c. 558. n. 21. § 498. n. 38. Caneer lib. 3. variar. c. 3. de priu. n. 402. Mant. de conie. lib. 6. tit. 19. n. 2. Menoc. cõs. 331. n. 7. Marzar. cõs. 20. nu. 17. Decian. cõs. 7. n. 16. Casanate, cõs. 10. n. 3. § cõs. 38. nu. 68. Y assi, pues el señor Rey D. Iuan hizo este fuero, para sola la obseruancia de los decreto y priuilegios comprehendidos en el: Siguese necessariamente, que el Fuero no comprehende mas, que lo que comprehēden dichos Decretos de Constança, Priuilegios, y Indultos de Calixto, III. y Pio II.

Y quando no estuiera la razon prohemial tan clara, el mismo Fuero en repetidas clausulas nos està enseñando, q̄ se ha hecho para fomento de los dichos Decreto y Priuilegio, pues en la 2. col. dize: *Como el segun en sus letras Apostolicas se contiene, no quiera ni entienda ultra la dezima, ni subsidios, &c.* Y en la 3. col. *Y como todas y cada unas cosas en las dichas letras y Bullas, otorgadas sian en grande utilidad y provecho: Y luego mas abaxo. Pues digna cosa reputamos, que las sobredichas letras, siquiere priuilegios Apostolicos de Calixto, y Pio, con el dito decreto de Constança, assi santamente, è util, è con gran misericordia, è compasion de los ditos daños, al dito Clero otorgados; è en fauor, è utilidad de toda la cosa publica del dito Regno, è de los ditos Priuilegios; assi como los otros fueros del dito Regno, fagamos perpetuamente obseruar, è proueyr con toda cura, è diligēcia, que por persona alguna no sean infringidos, ni quebrantados: Y en la misma col. 4. Por tanto, de voluntad y consentimiento dela dita corte, prometemos è juramos, q̄ guardaremos, e obseruaremos, y obseruar faremos al dito decreto de Cõstança, è las sobreditas gracias, è Priuilegios. Y en la col. 5. Segun en las ditas bulla, y decreto se contiene Y en la col. 6. E por quanto los ditos decretos de Constança, Priuilegios y gracia, y todas y cada unas cosas de alli seguidas, y que se siguiran. Y luego mas abaxo: E de la intencion y*

D

mente

mente de los ditos decretos y privilegios, procedan las cosas infrascriptas: Y luego: segun los ditos decretos, privilegios, y gracias: Y otra vez; Segun que en los ditos decretos y privilegios se contiene: y mas: Como aquella sea la intencion de los ditos Indultos, siquiere Privilegios Apostolicos: Y en otra parte: E por tal, que las sobredichas cosas sean millor observadas, è el efecto de aquellas mas fructuosamente se repuerte a corroboracion y adjutorio de los ditos decretos de Constança, y privilegios. Y en otras muchas partes se buelue à referir al decreto y privilegios Apostolicos; y en sus vltimas palabras concluye con estas: *Statuymos y ordenamos, que el present Fuero è todas, e cada unas cosas en aquel contenidas, para corroboracion y adjutorio del dito decreto y privilegios Apostolicos sobre ditos, dure, e sea observado perpetuamente.*

20 Y asì señor consta, que toda la disposicion y palabras del Fuero de subsidijs, hazen admirable concierto, y consonancia con su razon prohemial: Pues la razon prohemial, y las de mas clausulas, euidentemente muestran, que su Magestad no quiso priuarse de derecho alguno, sino tan solamente hazer vna disposicion en corroboracion de los decretos de Constança, y Privilegios de Calixto III. y Pio II. Los quales, solo hablan de los subsidios que la Camara Apostolica imponia para su vtilidad y beneficio, como luego prouaremos.

21 Y quãdo no huuiera otras palabras en todo el Fuero, sino las finales, que son las siguientes: *Estatuymos, è ordenamos, que el presente Fuero, e todas, è cada unas cosas en aquel contenidas, para corroboracion y adjutorio del dicho decreto y Privilegios Apostolicos sobredichos:* Las quales ya por ser finales abraçan toda la disposicion, l. 3. §. *filius intermedius*, ff. de liberis, & posthu. l. *talis scriptura*, §. *fin.* ff. de leg. 1. l. *fin.* ff. de rebus dubys, c. *secundo requiris de appellat.* glos. in l. *si idem, cum eodem*, ff. de iurisdict. Bart. Alex. & Ias. in d. l. 3. §. *filius inter modicas*, Felin. in c. *causamq.* nu. 4. de rescriptis, Simon de Pratis de interpret. lib. 2. interpret. 3. dubit. 1. Peregrin. de fidei-



*fideicom. artit. 16. nu. 102. Capicius decis. 108. Raudens. decis. Pisana 25. Grabiell cons. 89. Dominus Casanate, cons. 53. nu. 25. § alijs.*

Ya por ser tan claras, no necessitan de interpretacion, ni <sup>22</sup> de acogernos a conjeturas, quia in claris non est locus coniecturis, l. ille aut ille, §. cum in verbis, l. non aliter, ff. de leg. 3. l. continuus, §. cum ita, ff. de verb. oblig. Roland. cons. 80. n. 51. vol. 3. Menoc. de presum. lib. 1. presum. 31. Surd. cons. 242. nu. 9. Anto. Mona. decis. 1. n. 20. Farin. decis. 45. § decis. 21. p. 1. & alij quem plures relati a Barbo. axiom. 50. Y asisi, no nos podemos apartar dellas, d. l. non aliter, de leg. 3. Roland. cons. 61. vol. 3. Menoc. cons. 97. Verald. decis. 199. p. 2. Surd. decis. 61. num. 7. & cessant cabilationes aduocatorum, vbi verba legis, vel fori sunt clara: ita Bal. cons. 174. lib. 2. Menoch. cons. 157. n. 19.

Y se comprueua esta verdad, con otro fundamento mas <sup>23</sup> solido, y con otra consideracion de la letra del fuero. En todas las leyes deue auer razon y causa justa, cap. erit autem lex, 4. distinct. vbi Acuña Morla. emp. 1. tit. 1. in prafa. n. 42. La causa es en dos maneras, vna final, y otra impulsiva, Tiraq. in tract. cessante causa, limit. 1. per totam: y si bien los DD. varian en declarar, qual sea causa final, ò qual sea impulsiva, como lo nota Tiraquel. d. limit. 1. num. 21. § seqq. Pero lo cierto es, que causa final se dize aquella, que de tal manera mueue el animo para la disposicion, que sin ella, el que dispuso no dispusiera. Y la impulsiva es la que mueue, è incita para disponer con mas facilidad: pero sin ella tambien se huuiera dispuesto: ita Tiraq. in tract. cessante causa, limit. 1. num. 86. Sanchez in precepta Decalogi, tom. 1. lib. 4. cap. 2. n. 38. Mantica de Tacitis, § ambiguis, lib. 3. tit. 12. nu. 15. § seqq. Gratian. tom. 3. c. 558. num. 21.

Y entre estas dos causas y razones, el principal efecto q̄ <sup>24</sup> resulta es, que cessando la causa final, cessa la disposicion; porq̄ es la guia dela mēte del Legislador, Anchar. cons. 254 n. 4. Aug. Barb. axio. 40. n. 4. Gratia. d. n. 21. Pero no cessarà, aunque

aunque cesse la impulsiva, *Tiraq. d. limit. i. nu. i. Barbosa, d. axiom. 40. num. 5.*

25 Que la causa final del Fuero sea corroborar los dichos Decretos, y Priuilegios, para que se obseruassen con mas cuydado: Prueuase, porque en todo el fuero desde su principio, assi en lo prohemial y narratiuo, como en lo dispositiuo, hasta aquellas palabras; *E por quanto los dichos Decretos de Constança, priuilegios y gracias, y todas y cada unas cosas de alli seguidas, &c.* El Serenissimo Rey Don Iuan, no haze otro, que jurar la obseruancia de los ditos Decretos, y Priuilegios; y cautelar, que sus successores y primogenitos los juren, y todos los ministros, por el prouecho que se auia de seguir a todo el Reyno. En el dicho versiculo *E por quanto*, buelue con palabras mas claras a disponer, lo que arriba auia dicho, refiriendose a los decretos y priuilegios, como consta de la letra: *E por quanto los dichos decretos de Constança, priuilegios, y gracias, e todas y cada unas cosas de alli seguidas, e que se seguirã, sean mas bien obseruadas; lo qual redundã en grande interes nuestro, y del dito Reyno, por via alguna no se deue permitir que en cosa alguna sean violados y quebrantados; e como mas sea tenido lo que especialmente se prohibeze, e vieda, que lo que generalmente se statueze, y de la intencion y mente de los ditos decretos y priuilegios procedan las cosas infrascriptas. Por aquesto, de voluntad de la dita Corte statuymos, e perpetuamente obseruar mandamos, que en el dito Reyno dezima, o subsidio alguno, de qualquier natura sia, no se pueda publicar, ni del Clero de aquel exigir, sino en caso que aquel tal subsidio sea general por todo el uniuersal mundo, &c.*

26 Para hazer esta prohibicion tan general su Magestad, haze dos preambulos: el primero, q̄ la Obseruancia de los dichos decretos, era muy beneficoza y prouechoza al Reyno, y assi no se deue permitir, que ninguno contrauenga a ella. El segundo preambulo es, que lo que arriba estaua dispuesto, que era la obseruancia de los dichos Decretos, se auia  
hecho

hecho con mucha generalidad, y que no se guarda también lo que generalmente se dispone, como lo que especialmente se estatuye; y así, que era de la mente y intención de los dichos decretos y privilegios todo lo siguiente: y luego entra disponiendo y prohibiendo la publicación y execucion de qualquiera diezima, o subsidio, en aquellas palabras: *Por aquesto*, que es lo mismo que decir, *propterea*, 27 la qual palabra denota la causa proxima, por la qual se haze vna disposicion, *Tiraq. in tract. cessante causa, limit. 10. nu. 26. Bart. in l. 1. C. de senten. qua pro eo quod interest, Alberi. in suo dictiona. vers. propterea, Mathessylan. in tract. de suces. ab intest. art. 4. n. 23. Gozadi. cons. 84. n. 7.* Y la causa proxima se entiende la final, *Roland. cons. 15. n. 5. lib. 3. ex tex. in l. 2. C. de usur. Et in c. 1. de restitu. spoliator. in 6. Gratian. decis. 60. nu. 1.* Porque esta palabra *Propterea*, corresponde a la palabra *ideo*, que tambien significa la causa final, *Socin. cons. 159. Et col. 2. lib. 2. Aymon, cons. 192. num. 21. Marescot. var. resol. lib. 2. c. 105. n. 19. Card. Tusc. lit. D. concl. 289. nu. 3. Barbosa de dictio. dictio. 144. nu. 3. Ludouis. decis. 4. nu. 2. Et ibi Beltramin. lit. B.* De donde se collige, que la causa desta disposicion foral, es la obseruancia de los dichos decretos, y privilegios.

En segundo lugar se prueua, que el corroborar los decretos y Privilegios para que se obseruassen mejor, es la causa final deste fuero. Porque si como hemos dicho, la causa final es aquella, sin la qual no se hiziera la disposicion; sed sic est, q̄ sin los dichos Decretos, y Privilegios, no se hiziera la disposicion deste fuero, y no solo no se hiziera, pero ni se podia hazer; de tal suerte, que todo el; inferi & conseruari, depende del decreto de Constança, y de los privilegios de Calixto, y Pio.

Para prueua desto supongo, que el Romano Pontifice, es 29 señor absoluto de todos los beneficios, y puede disponer de ellos a su propria voluntad, *quia omnia beneficia mundi sunt Papa, obedientialia, Et manualia, cap. 2. vbi omnes DD. cap.*

propofuit, ibi: *Quia fecundum plenitudinem potestatis, de  
 prae bendis in 6. clemen. 1. in fin. ut litependente, Bald. in l. res-  
 cripta, C. de praecibus Imperatori oferendis, Gonzalez ad reg.  
 8. cancellaria in proemio, §. 1. n. 31. Barba. in foro 1. de prae la-  
 turis, nu. 7. §. in foro nostro de subsidijs, n. 4. l. 1. in fin. tit. 16.  
 p. 1. §. ibi Gregor. Lopez. vers. a quien quisiere, August. Bar-  
 bos. de officio & potestate Episcopo, p. 3. allega. 87. n. 22. y su po-  
 testad, por ningunas leyes está quoartada, Gram. cōs. 2. quia  
 facit vnum consistorium cum Deo, Hostien. in c. quanto, nu.  
 11. de translatione Episcopi: Porque procede inmediatamen-  
 30 te de Dios, iuxta illud dabo tibi claves Regni Caelorum; Tu  
 es Petrus, & super hanc petram edificabo Ecclesiam meam,  
 cap. in nouo, 21. distin. Y de aqui nace, que los Pontifices suc-  
 cessores no quedan obligados cō las leyes prohibitiuas que  
 dexaron los predecesores, c. innotui 20. de electio. c. inferior.  
 §. 1. dictio. vbi Inno. 3. dixit: Nobis tamen non fuit adempta fa-  
 cultas dispensandi cum ea non fuerit prohibentis intentio, qui  
 successoribus suis nullum potuit, in hac parte prauiditium ge-  
 nerare. De la qual potestad nace, que el Romano Pontifice  
 puede, el beneficio que ha dado a vno quitarse lo, y darlo a  
 otro, Gemi. cons. 99. nu. 7. Simonet. de reservationib. q. 2. nu. 6.  
 Anto. Gabr. tit. de iure quae sito non tollendo, concl. 1. Azueed.  
 in l. 2. tit. 14. nu. 10. lib. 4. recopil. y puede dezir el Papa lo que  
 se lee en el cap. de San Matheo: Amice, non facio tibi iniuriã.  
 an non licet mihi quod volo facere: de donde se sigue, que  
 puede imponer en ellos qualesquiera subsidios y dezimas,  
 de la suerte y modo que le parezca, cum sit omnium domi-  
 nus, c. cuncta per modum 9. q. 3. cap. §. a dominus, §. 9. hunc  
 enim 19. distin. cap. fin. 11. distin. Belencinio de charitativo sub-  
 sidio, q. 1. n. 2. Azor instit. moral. p. 2. lib. 9. cap. 14. q. 5. Barbosa  
 de officio & potestate Episcopi, p. 3. alleg. 87. n. 22.*

31 Pues el fuero de subsidijs, en el vers. Por aquesto dize,  
 statuymos, que dizima, o subsidio alguno de qualquier natura  
 sia, no se pueda publicar, &c. Como esta ley tan general y pro-  
 hibitiua en materia Ecclesiastica puede valer, sino es en fo-  
 mento

mento, y corroboracion de los dichos Decretos y Priuilegios: porque la corte general, no puede atar las manos al Pontifice en su jurisdiccion, por ser potestad sobrenatural, *ex cap. solita de maioritate, § obedientia, cap. nouit de iuditijs extrauagantem unam sanctam de maior.* § obed. y es bien claro, que los estatutos y leyes de laycos, que disponen en cosas Ecclesiasticas y espirituales, y de personas Ecclesiasticas son nulos, *cum laycis necessitas obediendi, non auctoritas imperandi sit concessa, cap. cum laycis de rebus Ecclesie, cap. bene quidem, cap. cum ad verum, cap. deniq. 96. distin. cap. Ecclesia Sancta Maria, de const. vbi omnes Canonistæ, notant omnes DD. in l. omnes populi, ff. de iust. § iur. § in l. cunctos populos, C. de Sum. T. rinit, L. apus allega. 181. Anguianus, de legib. lib. 2. controuer. 13. ex n. 1. Albert. Brunus in tracta. de statutis, art. 6. nu. 32. Belarm. de Cler. c. 28. vers. tertia propositio, Marta de iurisdic. 4. p. casu 1. Cevallos com. contra com. q. 899. nu. 144. Caualcán. decis. 9. n. 79. p. 2. Regens Sesse. decis. 113. num. 40. § 63. Anto. Diana, resol. moral. tract. 2. de immunitate, Suarez, in tracta. contra Regem Anglia, lib. 4. de immunitate, c. 16. § lib. 3. de leg. c. 74. August. Barbos. in collect. ad ius canonicum, in c. cum in Ecclesiarum, nu. 2. § in c. cum Ecclesia Sancta Maria, de constitutio. Alderan. Masc. ear. de statutor. concl. 1. ex nu. 1.*

Y puntualmente, el estatuto en que se prohibe la publicacion de letras Apostolicas, sea nulo y contra libertad Ecclesiastica, se prucua ex notatis a DD. *in c. quoniam de immunitate Ecclesiarum in 6. Mart. Laudens. in tract. de Principe, q. 492. Lappus, alleg. 92. Boss. in pract. crim. tit. de Principe, nu. 21. Paris. cōs. 41. lib. 1. Alder. Masc. d. conc. 1. n. 60. Capitius decis. 132. nu. 6.* Y assi, pues nuestro fuero con palabras claras prohibe, no se puedan publicar dezima, ni subsidio alguno; necessariamente se ha de confessar, que si no estuieran los decretos y priuilegios, en cuyo fomento y corroboracion se ha hecho, fuera ley inualida, y contra la libertad Ecclesiastica; de donde se infiere, que todo su valor infieri & con-

& conseruari, depende de los dichos decreto y priuilegios Apostolicos.

33 Y aunque la parte contraria quiera esforçar, el Rey, y la Corte general, se mouio a la ediciõ deste fuero, por el grãde beneficio que resultaua de su obseruancia, a los naturales; como consta en muchas clausulas del. Pero esta causa no pudo ser sola bastante para su edicion, sino huuiera indultos y priuilegios por las razones dichas, q̄ era poner mano en miens agena: y si bien el Rey atendio al prouecho y vtilidad del Reyno; essa vtilidad la considerò, en quanto resultaua de la obseruancia de los dichos decretos y priuilegio, porque ella sola no podia ser bastante, por los fundamentos referidos.

34 Y se conuence: Porque si al tiempo que se hizo este fuero, no huuiera tales decretos y priuilegios, quien pudiera dczir, que esta ley fuera justa, y digna de vn Principe Catholico, como el serenissimo Rey don Iuan, aunque de su obseruãcia depẽdierã los tratos y negociaciones del Reyno, y aunque las pecunias y tesoros del, se saquen por el dicho subsidio, pues comunmente se conceden estos subsidios para defensa de la Iglesia Catholica, para reprimir la arrogancia y atriuimiento de los Turcos, y Herejes; que no se ha de atender a comodidades temporales, quando se ponen en competencia con bienes espirituales, que son superioris ordinis, & hierarchia. *Ecce nos relinquimus omnia, & sequuti sumus te, & quid prodest homini si uniuersum mundum lucretur anima uero sua detrimentum patiatur.*

35 Y para dar fin a esta proposicion se adierte, que quien confirma vna ley, vn priuilegio, o otro qualquiere acto, no estiende ni aumenta lo confirmado; como lo dixo elegante mente *Stephano Gratia. 3. tom. cap. 490. num. 18. ibi: Quia de natura confirmationis est, ut det robur non ut extēdat, id quod in lege, vel contractu continetur, l. Aurelius, S. testamento, ff. de liberatione legata, c. 1. & 2. de confirmatione utili, glos. & D.D. in cap. ex parte de const. Bald. in l. 3. C. si aduersus venditionem*

*tionem, idem Bal. in l. nominationes in fin. C. de appellatio. Ber-  
roius, q. 50. nu. 20. Surd. conf. 349. n. 7. Sesse decis. 15. n. 21. Rot.  
apud Farin. 1. p. decis. 301.* Por lo qual parece, que pues el Se-  
renissimo Rey don Iuan, no hizo otro, que confirmar los  
Indultos y Priuilegios, y el decreto de Cōstança, y en ellos  
no se habla de los subsidios que se conceden en fauor de los  
Reyes; así este fuero no se opone al subsidio concedido en  
fauor de su Magestad.

Probada la mayor proposicion, que en el fuero de Sub- 37  
sidijs, no ay otro que la corroboracion y fomento del de-  
creto de Constança, y priuilegios de Calixto 3. y Pio 2. se  
sigue la menor proposicion, que ni el Concilio de Constan-  
ça, ni el priuilegio de Calixto, ni la confirmacion de Pio 2.  
hablaron de los subsidios cōcedidos en fauor de los Reyes  
en sus Reynos y señorios, y dando principio por el Conci-  
lio de Constança, sus palabras son las siguientes: *Pracipi-  
mus & mandamus iura quæ prohibent inferioribus à Pappa,  
decimas, & alia onera Ecclesijs, & alijs personis Ecclesiasti-  
cis imponi districtius obseruari. Per nos autem nullatenus im-  
ponentur generaliter super totum Clerum, nisi ex magna, &  
ardua causa, & utilitate vniuersalem Ecclesiam concernen-  
te, & de consilio ac assensu, & subscriptione fratrum nostro-  
rum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, & Prælatorum  
quorum consilium commode poterit haberi. Nec specialiter in  
aliquo Regno, vel Prouintia in consultis Prælati illius Regni,  
vel Prouintie, & ipsis non consentientibus, vel eorum maio-  
ri parte, & eo casu per personas Ecclesiasticas, dumtaxat te-  
nentur.*

Tres partes contiene este decreto. La primera, desde el 38  
principio hasta el vers. por nos. La segunda, desde el vers.  
por nos, hasta el vers. nec specialiter. Y la tercera, desde el  
vers. nec specialiter hasta el fin. En ninguna de ellas hab la  
el Concilio, del Subsidio que se concede a fauor de su Ma-  
gestad; de la primera parte, no ay asomo de duda, porque  
habla de subsidios, que se imponen por inferiores a su San-  
tidad.

tidad. Y assi no habla de nuestro subsidio, que es concessiõ  
 del Romano Pontifice. De la segunda parte ay mucho me-  
 nos duda, pues en ella se dispone del subsidio sobre todo el  
 Clero, como consta de aquellas palabras, *per nos autem nul-  
 latenus imponentur generaliter super totũ Clerum, &c.* Estas  
 palabras no se pueden aplicar para los Reyes, que tienen  
 distintas Monarquias, y donde ay Prelados diuersos, sino  
 para el subsidio Apostolico, a vtilidad y beneficio del Pre-  
 lado y Pastor, vniuersal de todo el estado Ecclesiastico. Y a  
 mas desto, en que escrituras y historias se halla, que se ayan  
 cõcedido vniuersales a Reyes y Principes, fuera de sus Rey-  
 nos? Y assi esta segunda parte del decreto de Constança, no  
 habla de nuestro subsidio.

39 En la 3. parte dispone el Concilio de los mismos subsi-  
 dios Apostolicos particulares, como consta de su contextu-  
 ra, y de aquella palabra, *nec*, cuya naturaleza es continuar la  
 misma materia, *l. 1. vers. nec legitur, ff. de solutio. & ibi Bart.  
 Iason in l. si vnus, n. 2. tit. de pact. Paris. cons. 111. nu. 25. vol. 1.  
 Cenedo sing. 63. num. 4. & alij quam plures congestis, a Bar-  
 bos. in tract. de dictio. dictio. 208. n. 1.* y en este Reyno està de-  
 rogada esta vltima parte por el priuilegio de Calixto 3. men-  
 cionado en el fuero de Subsidijs, pues concedio priuilegio  
 al Clero deste Reyno, que no impondria dezima, o subsi-  
 dio, sino que fuesse vniuersal por toda la Christiandad. Y  
 assi el Concilio de Constança, que permitia imponer sub-  
 sidios particulares en qualesquiere Prouincias, y Reynos,  
 con solo el consentimiento de los Prelados, quedò dero-  
 gado.

40 Por lo qual parece, que con claridad se prueua, que el  
 decreto de Constança, no hablò, sino solo de los subsidios  
 Apostolicos. Y concuerda bien con la letra del dicho decre-  
 to, el motiuo q̄ tuuo el cõcilio de Constança, para hazer di-  
 cho decreto; porque de auerse frequentado por muchos  
 tiempos los subsidios a fauor de los Pontifices, como se pro-  
 barà con euidencia mas adelante: en el tiempo inmediato  
 a la



a la celebracion del Concilio de Cōstança, se auian impues-  
to muchos mas, por causa de la grande cisma que huuo en  
la Iglesia Catholica, la qual durò por 40. años inmediatos,  
a la celebracion del Concilio de Constança, el qual se con-  
uocò para remediar las calamidades y trabajos que en tan-  
to tiempo auia padecido la Christiandad con la cisma, y pa-  
ra extinguir las competencias que tenian los tres Pontifices  
cismaticos, Iuan 23. Gregorio 12. y Benedicto 13. Y en este  
tiempo los dichos Antipapas imponian subsidios, cada vno  
en la parte dela Iglesia que le obedecia, para defender su par-  
cialidad, el Clero estaua exausto con tantos subsidios y  
imposiciones; y esto es lo que mouio al Concilio de Con-  
stança a poner la mano en esta materia de subsidios, y a mo-  
derarla con su disposicion; Esto, que pertenece ni toca a los  
subsidios que se conceden a fauor de los Reyes en sus mis-  
mas Prouincias? ni su Santidad en el Concilio de Constan-  
ça, se quiso priuar de hazer tales concessiones y gracias, co-  
mo lo muestra su letra clara.

Y se apoya a nuestro intento con la authoridad de Pedro <sup>41</sup>  
Rebufo, el qual en el tratado de decimis, en la q. 3. nu. 7. tra-  
tando de la diferencia de dezimas dize, que ay vna que los  
Leuitas pagan al Sumo Sacerdote; de la qual se haze menciõ  
en el cap. 18. de los numeros en aquellas palabras: *Præcipe  
Leuiticis, atq; denuntia, cum acceperitis a filijs Israel dezimas  
quas dedi vobis. Primicias earum oferte Domino, idest, deci-  
mam partem decime, vt reputetur vobis in obligationem pri-  
mitiuorum, & data eam Aron Sacerdoti:* Y luego añade  
Rebufo, que a esta dezima se comparan las que imponen  
los Pontifices a su beneficio y vtilidad. Y discurrendo por  
los requisitos que ha de tener esta dezima para su imposi-  
cion, y publicacion, dize estas palabras: *Item in concilio Cō-  
stanciensi de hac decimas, sic reperi statutum. Præcipimus, &  
mandamus iuraque prohibent inferioribus a Papa:* Y alli in-  
fiere todo el tenor del decreto del Concilio de Constança.  
Y assi se colige segun la authoridad deste graue Autor, que  
el

el Concilio de Constança, solo prohibio a su Santidad imponer subsidios a su beneficio y utilidad; pero no se acordò de los que se podian conceder a favor de los Reyes.

42 Y se confirma este asunto con el mismo Concilio de Constança; el qual en el decreto de la Corolina, hablando de los subsidios que se conceden a favor de los Reyes, dixo expressamente, y mandò a los Reyes, que no exigiesen, ni pudiesen subsidios: y a los Ecclesiasticos, que no los pagasen, sino en los casos alli dispuestos, y entonces auia de ser consultado el Romano Pontifice: Es argumento cierto y euidente, que en el otro decreto referido en nuestro Fuero no hablò sino de los subsidios Apostolicos, porque quando quiso hablar de los subsidios de los Reyes, lo supo dezir, y pues los omitiò en nuestro fuero, fue visto no quererlos comprehender, *ad text. in l. vnica, §. sin autem de aliquis sub cond. C. de ead. toll. Tiraq. in l. si unquam, ver. liberis, C. de reuocand. donat.*

43 Viniendo al Priuilegio del Papa Calixto 3. tambien es cierto, que no habla del subsidio que se concede a favor de los Reyes, sino de los subsidios Apostolicos: Lo qual se prueua con tres razones eficazes. La primera, que el Priuilegio del Papa Calixto tercero dize, no impondra al Clero de este Reyno mas dezimas ni subsidios delas que al tiempo de la concession del Priuilegio estauan impuestas: sino en caso que los subsidios y dezimas que se impusiesen, fuesen vniuersales por toda la Christiandad; de don de se colige, que el Papa Calixto, no tuuo intencion de comprehender el subsidio que se concediesse a favor y gracia de su Magestad; porque la excepcion que solo se puedan imponer en Aragon subsidios, siendo vniuersales por todo el Pueblo Christiano, no se podia verificar en subsidios concedidos a favor de su Magestad; pues nūca se ha oydo, ni se halla escrito en las historias q̄ a Rey ninguno se le ayan concedido dezimas sobre toda la Christiandad (aunq̄ las aya pedido) para socorrer sus propias necesidades. Y si esto no parece verdad, diga el que tuuiere duda; Quando la Iglesia de Frācia,

cia, Alemania, Polonia, Vngria, han pagado subsidios para las necesidades de España? Ni las Iglesias de España, quando han contribuydo con subsidios para las necesidades de las Iglesias de Francia, y otras Prouincias? Y assi, pues la excepcion no se puede verificar en los subsidios de los Reyes, mucho menos la regla de la prohibicion, porque la excepcion declara patentemente lo q̄ comprehende la regla, *Bald. cōs. 401. August. Barb. axiom. 85. n. 6. vbi multos cumulat.*

La segunda razon con que se prueua, que el Pontifice Ca<sup>44</sup>lixto no habla de los subsidios que se conceden a fauor de su Magestad, porque dize, que concede priuilegio al Clero, y nuestro fuero en diuersas partes lo llama assi. Priuilegio es, gracia y exēpcion cōtra el derecho comun, *Cancer. lib. 3. c. 3. n. 1.* quia priuilegium est priuans lege; de donde se colige, que el Clero de Aragō solo serà priuilegiado por el Pōtifice Calixto, en lo q̄ conforme a derecho comun tenia obligacion de pagar; sed sic est, que cōforme al derecho comun, los Clerigos tienen obligacion de pagar subsidio a su Sãtidad, y conforme a derecho diuino, *numerorum cap. 18. Et lib. 2. Esdræ, c. 10. Soto de iust. Et iur. lib. 9. q. 4. Rebus. in tra. Et. de decimis. q. 3. n. 9. Camil. Borrel. de prastantia Regis Catholici, cap. 27. nu. 25.* Pero conforme al mismo derecho, no tienen obligacion los Ecclesiasticos de pagar dezima, o subsidio al Principe secular: luego no se puede dezir priuilegio el de Calixto 3. en lo que toca a eximirlos de no pagar subsidio a los Reyes. Porque ya el derecho comun los exhibia de essa carga, y no era menester priuilegio y gracia de los Pontifices, quia ius commune non appellatur priuilegium, *cap. 1. de rescriptis, cap. priuilegia, 4. distin. Gloss. in verb. noscatur in cap. 1. de rescrip. in 6. Camil. Borrel. de prastantia Regis Catholici, cap. 33. nu. 8.* Y a mas desto, quando los Pontifices hablan de los subsidios de los Reyes, no hablan con esse termino de priuilegios, sino que mãdan a los Reyes no los exigan, y a los Ecclesiasticos no los paguen, como consta del mismo Concilio Constanciense, en el decreto de la Carolina, *La*

45 La tercera razon , por la qual se conuence , que el Papa Calixto, en su priuilegio, no hablò de los subsidios Reales, es la siguiente. El fuero de subsidijs, atesta que este priuilegio lo concedio Calixto 3. a petition de los Religiosos, y Comendadores de las Ordenes de las Cauallerias , las quales bien pagauan subsidio a su Santidad: Pero de ninguna suerte a su Magestad, como consta claramente de los Annales de nuestro Reyno , porque yuan a seruir a los Reyes con sus personas y gentes. Luego pues suplicaron las Ordenes de Caualleria a su Santidad , los aliuiasse de la carga de los subsidios que pagauan , y los que pagauan eran Apostolicos, bien se sigue, que el priuilegio de Calixto 3. concedido a petition de los Religiosos, y Comendadores , solo habla de los subsidios Apostolicos , que eran en los que contribuian , y de que se querellauan.

46 Mas notoriamente se conocera, que el decreto de Constança, y Priuilegio de Calixto 3. (del Priuilegio de Pio 2. no hablò, porque solamente confirma el Priuilegio de Calixto) no hazen mencion de los subsidios Reales: si nos ponemos a considerar el gran cuydado y vigilancia que tuuieron los Romanos Pontifices en las retajas de los beneficios quando se impusieron estos subsidios, con que se declaraua ser los interessados en ellas. Pues el Pontifice Martino V. electo por el Concilio de Constança , mandò hazer luego tassaciones de los beneficios en esta Prouincia de Tarragona, dando poder para ellas al Arçobispo don Dalmau , que entonces era de Tarragona, y tambien se hallan otras tassaciones, hechas por los Abades de santa Creus, y de Valdigna, de la Orden de Cistels, de las Diocesis de Tarragona , y Valencia; las quales tassaciones reprobò el Papa Calixto 3. como lo insinua nuestro Fuero en la col. 3. y el mismo Pontifice Calixto, pareciendole que con las sobredichas tassaciones, no estaua bastantemente proueydo, dio poder para hazer nuevas tassaciones de rentas Ecclesiasticas a las personas que nombrassen los Diocessanos, y Capítulos de las Igle-

Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas destas Prouincias; y el Papa Pio 2. en la cõfirmacion del priuilegio de Calixto 3. haze mencion de las sobredichas tassaciones, y tambien de otras tassaciones que hizo hazer el Papa Benedito en su obediencia, llamado Dezimotercio, como consta de la relacion de nuestro fuero.

Por lo qual parece cosa indubitada, que tanta vigilancia, 47 y cuydado de los Sumos Pontifices, en la aueriguacion de el valor de los beneficios, fue por los subsidios que se imponian para la Camara Apostolica, y no para beneficio de los Reyes, y esto es lo que dize el Fuero en aquellas palabras: *Que tales taxaciones, hechas autoritate Apostolica, mandaron los dichos Pontifices que se guardassen assi, quanto a la Camara Apostolica, &c.* Y assi interes era grande la Camara Apostolica.

Dando fin a este discurso, se colige de los fundamentos 48 referidos, que el decreto de Constança, Priuilegios de Calixto 3. y Pio 2. solamente hablaron de subsidios de su Santidad, y no del Rey. Y supuesto que nuestro fuero solo se hizo en corroboracion y fomento de dichos decretos, y priuilegios; cierto es que solo habla de los subsidios Apostolicos, digo en fauor de la Camara Apostolica, y assi su Magestad no quedò perjudicado para cobrar los subsidios que en su fauor le concediesse su Santidad.

Auiendo prouado claramente, que los decretos, y priuilegios, no hablan de los subsidios concedidos a fauor de su Magestad; siguese aora yr discurrendo por la letra del fuero; de la qual, sino recibo engaño, se sacaràn ponderaciones que conuençan no estar comprehendido el subsidio de su Magestad: En primer lugar se ha de considerar la ocasion y motiuo que tuuo el decreto de Constança, y el Pontifice Calixto, y Pio, y el Serenissimo Rey don Iuan, para la edicion deste Fuero. Fueron los grandes y continuos subsidios con que en aquellos tiempos estaua agrauado el Clero; lo qual redundaua no solamente en daño del dicho Clero,

ro, sino tambien en lo restante del Reyno; esto es lo que dicen aquellas palabras: *E como Calixto de feliz recordacion, Papa 3. sabiendo, e por reyal experiencia auendo noticia delas calamidades y jaçturas, de las quales aqueste Reyno de Aragon en tiempos passados es estado afligido, por causa de los grandes y continuos subsidios que del Clero de aquel, por authoridad Apostolica son estados exigidos. Y luego en la col. 2. dize: Las quales no res menos por causa de los ditos subsidios, grandes daños, e intolerables jaçturas auian sostenido: Y en la misma columna: No quiera, ni entienda ultra la dezima, ni subsidios que a las horas eran impossados: Y despues en la col. 4. E como las ditas letras Apostolicas redunden, e sian en grande utilidad, è proueyto, no solamente del Clero, mas en cara del todo el dito nuestro Reyno de Aragon; el qual por causa de los ditos grandes subsidios entro aqui quasi continuamente exigidos sia depauperado de todo genero de pecunia, è monedas. De todo lo qual se colige, q̄ el fuero solo habla de los subsidios a fauor de la camara Apostolica, pues solos ellos en aquellos tiempos eran continuos, como lo dize nuestro fuero, y para su Magestad ningunos, como luego prouaremos.*

50 Confirmasè lo dicho, con que los Romanos Pontifices por muy largos tiempos acostumbraron imponer grandes subsidios para la conquista de la tierra Santa, para guerras contra Infieles, y para sus necesidades; segun lo dize la *Glos. in clem. si benefitorũ de decimis, in ver. benefitorum*, hablando de las dezimas y subsidios que el Papa imponia, dixo: *Nota quod sub rubrica de decimis, ponit de decimis benefitorum, quas Papa saepe imposuit, sibi ex causis veluti guerra Terra Sancta, & alijs.* Y lo mismo dixo el Papa Innocen. 3. en el concilio Lateranense, referido en el *cap. ad deliberandũ de Iudeis*, tratando del subsidio para la tierra Santa, ibi: *Tãtundem de suo in subsidium Terra sancta transmiserit.* Y el Papa Honorio 3. en el *cap. postulasti de voto*, hablando del mismo subsidio para la Tierra santa, y alli la *Glosa ver. vicefima*, dize, que lo pagan todos seculares y regulares, segun

gun lo dispuesto por el concilio Lateranense, en la extravagante vnica de decimis, el Papa Bonifacio Octauo haze mencion de otro subsidio que se auia concedido para guerras.

Estos subsidios que imponian los Pontifices para beneficio de la Iglesia, para la Camara Apostolica, para concilios generales, y expediciones de la Tierra Santa, fuerõ muchos y muy continuados antes del año de 1461. en que se establecio el fuero de Subsidijs, en apoyo y fomento de los dichos decreto y priuilegios. Porque en quatrocientos y seys años, precedentes al año de 1461. se celebraron 32. Concilios generales de toda la Iglesia, por raçon de cisma, heregias, expediciones de guerra contra enemigos de la Tierra Santa, y para sus gastos solian poner los Pontifices subsidios en toda la Iglesia, y aun los Obispos en sus Diocesis, segun Bartholome Belencinio *de subsi. charitativo, q. 20. § 21.* Y los nombres de los 38. Concilios, los años en que se celebraron, se pueden ver en Gonçalo de Yllescas en su Historia Pontifical, lib. 5. cap. 2. 11. 12. 13. 15. 16. 18. 20. 21. 22. 23. 26. 27. 29. 33. 34. 35. 39. 40. 41. 47. Y el mismo en el lib. 6. en los capitulos 1. 2. 3. 11. 12. 13. 14. 15. 16. y el Cardenal Cessar Baronio en sus Anales, de los años que se celebraron dichos Concilios; y los juntò todos, con grande erudicion y trabajo, el señor Doçtor Vincencio de Ortigas, en la denunciaçion que le dieron los mismos que aora denuncian, y por la misma causa, el año de 1632. en la qual fueron vencidos.

Apurando mas esta materia, y conuenciendo, que quando se hizo el fuero de subsidijs, las necessidades del Clero nacia[n] de los subsidios que se pagauan y auian pagado a la Camara Apostolica. Aduerto, que en solos cinquenta y dos años inmediatos a la edicion del fuero, se celebraron seys concilios Generales, que fueron: El Pisano para extincion de la cisma, año de 1409. Illescas, lib. 6. cap. 11. El Constançiese, para extincion de la misma cisma, año de 1415. y durò 4. años: El Senense sub Martino V. año de 1423. El Basiliense

filiense sub Eugenio 4: El Florentino sub eod. Eugenio 4. El Mantuano sub Pio 2. De todo esto consta mas largamente, de Illescas en su Pontifical, lib. 6. cap. 12. 13. 14. 15. 16.

53 En 20. años antes de la edicion del mismo fuero, huuo quatro expediciones de guerra en tiempo de los Pontifices Eugenio 4. Nicolao 5. Calixto 3. y Pio 2. como consta del concilio Lateranense, celebrado en tiempo de Leon dezimo, Sess. 12.ª donde dize, que se cobraron subsidios para estas expediciones. Y assi frisan muy bien estos subsidios con las palabras del fuero, *por los grandes subsidios entrò aqui casi continuamēte exigidos.* Y aquellas otras del mismo fuero, hablando del priuilegio de Calixto vltra la decima, ni subsidios, *que a las horas eran imposados*; porq̄ vienen a tocar con el tiempo del fuero, y dan motiuo a su edicion; de donde se conoce, que los subsidios Papales, son los prohibidos, pues eran los que continuamente se exigian.

54 Y a esto se añaden las apocas y escrituras exhibidas en el processo, por las quales consta, que la Camara Apostolica, cobraua subsidios de los Ecclesiasticos deste Reyno, assi para su vtilidad, como para socorrer al Colegio de los Cardenales; y esto es lo que dixo la *Glosa, in clem. 2. de decimis. Nota quod Papa ab omnibus Ecclesijs orbis, &c.* Y el Cardenal Zabarela en la dicha *clem. nu. 3.* dixo: *Dictat enim ratio naturalis, ut ei qui habet curata, circa publicū statum provideatur unde possit exequi.*

55 Veãse aora los subsidios que se concedieron a los Reyes en aquellos tiempos, y si fueron muchos, y muy frequentados, y si el Clero por ellos padecio los muchos, è intolerables daños que significa el fuero, y recorriendo las Historias, se halla, que desde el señor Rey don Iayme el primero, hasta el año de 1461. que passaron 200. años, solo se concedieron las dezimas y subsidios siguientes. Al señor Rey D. Iayme el Conquistador, se dieron tres vezes los diezmos, como se lee en Zurita, en el tomo 1. libro 4. capitulo 13. Al gran Rey don Pedro, el Papa Nicolao tercero, le concedio



dio la diezima por los años de 1281. Y despues esta diezima fue embargada y ocupada en tiempo del Pontifice Martino 4. no obstante que el gran Rey D. Pedro auia hecho grandes y excessiuos gastos contra los Moros de Montesa, *Zurita, d. lib. 4. cap. 13.* El Papa Bonifacio 8. en el año 1303. concedio al Rey don Iayme el segundo, la diezima de los Reynos de Aragon, Valencia, y Cataluña, por tiempo de tres años, *Zurita tom. 1. lib. 5. cap. 60.* El mismo Rey don Iayme el segundo, el año de 1316. embio sus Embaxadores al Pontifice Iuan 22. suplicando concediesse la diezima de los frutos Eclesiasticos destos Reynos por 6. años, porque la concession que le auia hecho el Papa Bonifacio 8. por los dichos 3. años, auia sido con condicion, que la mayor parte de los Prelados consintiesse, y no auian querido consentir, *Zurita, tom. lib. 6. c. 22.*

El Rey Don Alonso el V. el año de 1329. embio por su Embaxador a don Blasco Maça Vergua, al Pontifice Iuan 22. para suplicar le hiziesse las gracias que la Sede Apostolica acostumbra en las guerras que se emprenden contra Infieles, de la suerte que las auia concedido al Rey de Castilla por 4. años, *Zurita, tom. 2. lib. 7. c. 7.* No consta desta concession al Rey de Aragon, y de la de Castilla si. El Rey D. Pedro el 4. en el año 1345. pidio al Papa Clemente 6. las diezimas de sus Reynos por tiempo de 6. años, por unos gastos que auia tenido en sustentar las armadas en el estrecho de Gibraltar, contra los Moros, por 3. años continuos, *Zurita tom. 2. lib. 8. cap. 1.* El mismo Rey D. Pedro el 4. pidio al Papa Urbano V. la diezima el año 1363. *Zurita, lib. 9. cap. 53.* Y el año de 1383. pidio el mismo Rey D. Pedro las diezimas de estos Reynos, por tiempo de diez años, para la guerra de Cerdeña, *Zurita lib. 10. cap. 54.*

A estos Reyes se halla, q̄ los Pontifices en el tiempo referido huuiessen concedido diezimas, o subsidios, aunq̄ los mismos Reyes, y otros, las auian pedido a su Santidad, y se que-  
xauā, q̄ en algunas ocasiones auia cōcedido diezimas a los Re-  
yes

yes de Castilla, y no a los de Aragon, *Zurita, lib. 5. cap. 93. & lib. 6. cap. 18. & lib. 7. cap. 7.* De suerte, que en 83. años inmediatos a la celebracion de las Cortes de Calatayud, en las quales establecio el fuero de Subsidijs, no se halla se huiera concedido dezima, o subsidio alguno en fauor de los Serenissimos Reyes de Aragon; y assi se echa muy bien de ver, que el priuilegio de Calixto, y el fuero de subsidijs, no se hizierõ para quitar los subsidios que se conceden a fauor de su Magestad.

58 Segundo se ponderan en apoyo de nuestro intento, aquellas palabras: *El qual por causa de los dichos grandes subsidios entro aqui quasi continuamente exigidos, sia depauperado de toda materia de pecunias emanadas, las quales realmente, son estas sacadas del dito Reyno:* no se pueden aplicar estas palabras al subsidio concedido al señor Rey don Iuan, ni a los de mas señores Reyes, pues exceptadas las ocasiones de guerras, siempre viuian en estos Reynos. Y assi la razon de depauperacion, no milita en los subsidios que se cõceden a los Reyes para su beneficio, como en los subsidios que imponia la Camara Apostolica, para su beneficio y utilidad.

59 Tercero se põdera, q̄ despues de auer prohibido el fuero, que dezima, ò subsidio alguno no se pudiesse publicar en este Reyno, ò zize; sino en caso que aquel tal subsidio, o dezima sea general por todo el vniuersal mundo, y en aquel contribuezga, e se exizezga del Clero vniuersal de toda la Christiandad realmente, y de hecho. Estas palabras declaran las mente, è intencion del señor Rey don Iuan; porque si hablaran de los subsidios que se auian de imponer, a fauor suyo, y de sus successores, no pufiera su Magestad tal excepcion, pues para alibiar las necesidades de los Reynos de Aragon, no auian de concurrir las naciones estrañas, como ya se ha tocado mas arriba, tratando del priuilegio de Calixto 3. en el nu. Por manera, que solo quiso su Magestad impedir los subsidios Apostolicos, y que en este Reyno

no, no fueren mas grandes que en los otros Reynos de la Christiandad, y assi solo contribuyesse quando fuesse impuesto sobre todos los otros.

Quarto se pondera, que si el fuero prohibiera subsidios a favor de su Magestad, fueran cōtrarias aquellas palabras: *E por quanto los dichos decretos de Constança, privilegios, y gracias, e todas, è cada vnas cosas de alli seguidas, y que se seguiràn, sean bien observadas, redundan grande interes nuestro:* Como podia dezir el señor Rey don Iuan, que el dexar de cobrar los subsidios concedidos en su favor, por los Romanos Pōtífices, redundaua en grãde interes suyo, quedando priuado con vna ley tan apretada, para que ni su Magestad, ni sus successores en casos de guerra, ni en casos que los enemigos de la Fè, inuadiessen su tierra, ni otras necesidades ocurrentes, pudiessen pedir socorros al Clero de sus Reynos, con authoridad del Romano Pontífice.

Y tambien es inuerosimil, que siendo esta prohibicion solo a perjuizio de su Magestad, corra por manos de sus ministros, el hazerla obseruar; pues en las vltimas palabras del fuero, les pone pena de oficiales delinquentes, en caso que con todo rigor no la hagan guardar; si el perjuizio fuera de su Magestad solo, no se podia fiar el cumplimiento desta ley a los ministros Reales; porque por este camino se podia hazer ridicula. Antes biē se auia de obseruar lo que en el fuero de prohibitione sifarum del señor Rey don Martin, en las Cortes de Zaragoza del año 1398. en el qual se inuoca el braço Ecclesiastico por los seculares, para que dicho fuero se obserue con mas rigor, y los Ecclesiasticos lo juran, no fiandose el Serenissimo Rey don Martin, ni la Corte general, de los Ministros reales, por el interes que su Magestad, y por consiguiente sus ministros podian tener en las tributas, y imposiciones: Al contrario en este fuero de subsidios, el Rey, y sus Ministros juran la obseruancia de la prohibicion de dezimas, y subsidios, porque en dicha disposicion no ay perjuizio del Rey, ni sus ministros, sino solo de

I

la

la Camara Apostolica, a cuyo beneficio siēpre se imponian.

62 Quinto se pondera, lo que Guillermo Benedicto dixo, *in cap. Raynuntius, vers. si absq̄ liberis, nu. 33. de testam.* hablando de otra prohibicion de subsidios, que Carlos 6. de Francia auia publicado (semejante a la prohibicion de nuestro fuero) mouido de las mismas causas que tuuieron el Rey, y la Corte general. Dize pues, que la dicha prohibiciō solo comprehende los subsidios Apostolicos; pero no los que se concediessen a fauor de los Reyes de Francia: y esto mismo tiene Carolo de Grassallis, lib. 2. *regal. Franciæ iure* 4. per totum.

63 Sexto, es de grande fundamento lo que ya se ha tocado en el nu. 42. que auiendo se hecho el fuero de subsidijs, en fomento de los decretos de Constança, y assi en el se inuiscerā aquellas palabras: *Præcipimus & mandamus, &c.* En el mismo concilio de Constança se hizo otra prohibicion de las dezimas y subsidios que se concediessen a los Reyes, y se habló separadamēte dello, se quitò a los inferiores la facultad de imponerlos, y se dio nueva forma para concederse, poniendo clausulas irritantes en lo que no se obseruasse la tal forma. Y aña de el mismo Concilio, aunque se concedan a Emperadores, y Reyes, a los quales les mandamos no los puedan exigir. Por manera, que en el mismo Concilio se hallan dos decretos, vno de los subsidios Apostolicos, y es el inserto en el fuero. Otro que habló de los subsidios concedidos a fauor de los Reyes, el señor Rey D. Iuan en el fuero de subsidijs no habló palabra deste segundo decreto, ni cōfirmò sino el primero. Dedonde se collige con euidencia, que no solo no estan comprehendidos en el fuero de subsidijs, los subsidios concedidos a fauor de su Magestad, pero aun expressamente estan exceptados. Porque el auer disposicion discretiua en fauor de los subsidios de los Reyes en el concilio de Constança, y no auerla puesto en el fuero de subsidijs, induce, que quedaron excluydos de su disposiciō, & qui amplectitur vnam ex dispositionibus discretiuis aliã

excludit. l. coheredi, §. qui Patrem, l. cum ex filio, §. filio impu-  
 beri, ff. de vulgari, §. natura discretiva est, excludere, §. sepa-  
 rare, l. alimenta, §. Basilica, ff. de alimentis legatis, l. doli clau-  
 sula, ff. de verbor. oblig. cum ibi notatis a Bart. §. Ias. Surd.  
 cons. 426. nu. 1. §. cons. 554. nu. 7. Menoc. cons. 205. num. 69.  
 Ludouis. decis. 301. n. 13. §. ibi additio. lit. C. §. decis. 372. n. 7  
 §. decis. 334. nu. 6.

Septimo se considera, que si este fuero se huuiera hecho 64  
 para prohibir los subsidios del Rey, como pretende la par-  
 te contraria; para que eran necessarias tan largas entradas,  
 tan prolixas relaciones del decreto de Constança, de los pri-  
 uilegios de Calixto, y Pio, de tantas cassaciones, y que di-  
 chos decreto y priuilegios, eran tan vtiles y fauorables al  
 Reyno, con tantas y repetidas clausulas, que en ocho co-  
 lumnas no haze otro, que encomendar la obseruancia de di-  
 chos decreto, y priuilegios, y dezir, que en su adjutorio y  
 fomento se hazia el dicho fuero, que era menester que su  
 Magestad jurara los dichos decreto y priuilegios, y man-  
 dar que sus successores en el Reyno y sus ministros, a mas  
 del juramento general q̄ hazen al principio de sus officios,  
 juran en particular, los decreto y priuilegios del concilio  
 de Constança, el Pontifice Calixto tercero, y Pio 2. y todas  
 las cassaciones hechas por el Pontifice Martino 5. Calixto  
 3. y Benedicto 13. Pues en cosa que pendia de la libre volun-  
 tad del señor Rey D. Iuan, podia con pocas palabras dezir,  
 que no pidiria a la Sede Apostolica, subsidio, ni dezima, y q̄  
 si la pidiesse, no la permitiria publicar, y con esto quedaua  
 su Magestad, priuado y sus successores, obligados a no  
 contrauenir.

Este estylo es el que guardaron los señores Reyes, en los 65  
 fueros, quando se priuaron en su perjuyzio de pedir algu-  
 na cosa, como consta del fuero, *quod si esse in Aragonia  
 remoueantur, §. non concedantur, fol. 115. ibi: Volumus, sta-  
 tuimus, §. ordenamus, quod a modo in dicto Regno, sissa, seu im-  
 positiones non possint teneri, siue leuari, nec concedi, §. si con-  
 cessa*

*cessa fuerint, quod puniatur poena fori: y en el fuero de prohibitione sifarū, el señor Rey D. Martin dize, Nos enim promittimus per nos & successores nostros, quod nunquā immitteremus, neq; imponemus, neq; consentiemus, neq; licentiam dabimus imponendi dictas sifas, & iuramus per Deum, & Sancta Evangelia. Y luego dispone, que el mismo juramento ayan de hazer sus successores y ministros. Y si de la misma suerte nuestro fuero huiera dicho, estatuyamos, queremos, ordenamos, que de aqui adelante no podamos, Nos, y nuestros successores, pedir, exigir, ni cobrar dezimas, o subsidios algunos que se nos concedan por los Sumos Pontifices: bien cierto era, estuieran comprehendidos los subsidios cōcedidos a favor de su Magestad: pero en no auerlo hecho assi, fue no querer comprehendere este caso la disposicion del fuero.*

66 Y el mismo señor Rey D. Iuan el segundo, en las mismas Cortes, quando se priuò de algunas cosas en su perjuizio, y quiso quedar comprehendido en dicha prohibicion, vsò de las palabras siguientes, como en el fuero de *dotibus filiarum domini Regis, fol. 124. de voluntad de la dita Cort estatuyamos, que Ciudades, lugares, y personas algunas, no sean tenidos dar, ni pagar, a nos, ni subuenir a nuestros successores, quantias algunas de dineros de florines de oro, ni subsidios, o demandas algunas, por causa, o razon de dotes: Y en el fuero de conseruatione Patrimonij, que comiença, ya sia el dicho Rey don Iuan, dize, dereytos y cargas nueuas, no se puedan imponer, ni compartir en el dito Reyno, por nos, o por nuestros successores: luego de las mismas palabras huiera vsado en nuestro fuero, si quisiera ser comprehendido en el.*

67 Ni se puede hallar razon de diferencia entre las disposiciones forales referidas: y el fuero de subsidijs diziendo, que los dichos fueros hablan en derechos, que se exigen de los seculares, en los quales su Magestad, no tenia otro que hazer mas que priuarse de pedirlos. Y en nuestro fuero que habla de los subsidios y derechos que se han de exigir de los Ecclesiasticos, exemptos de la jurisdiccione Real, son ne-

necessarios la autoridad y decreto de los Pontifices:

A esto se responde facilmēte, que para imponer dezimas, y subsidios, y cobrarlas de los Ecclesiasticos, necessaria es la autoridad del Pontifice: Pero para priuarse de no pedir a su Santidad que los imponga; quien puede dezir, que es necessaria autoridad Pontifical? Y assi, tan prolixa narratiua, y tanta repeticion de los dichos decreto, y priuilegios, seria superflua, sino se admite que el fuero de subsidij no se hizo para priuarse su Magestad de los subsidios que le concediesen los Pontifices, sino para fomento y corroboracion de los decretos de Constança, y priuilegios de Calixto, y Pio, en los quales solo se hablò de los subsidios que los Pontifices imponen para la camara Apostolica. Y no se han de admitir en las leyes y estatutos, palabras ociosas y impertinentes, y sin virtud alguna; Ni se presume, que los Legisladores las pusieron sin misterio, ni fundamento, *contra tex. in l. si quando, ff. de lega. 1. Et in cap. si Papa de priuil. in 6. Alex. cons. 118. lib. 5. Castr. cons. 195. lib. 2. Ruyn. cons. 79. lib. 2. Dec. cons. 69. num. 4. Rot. apud Farinac. decis. 357. num. 3. Et decis. 84. nu. 3. tom. 2.* Y esto no solo procede quando ay muchas palabras superfluas y ociosas, y casi todas (como en nuestro fuero) sino quando ay vna sola palabra, y vna syllaba, *Rolando a Valle, cons. 61. nu. 18. lib. 3. Beccius, cons. 21. n. 25. Alex. cons. 116. lib. 2. Feder. de Senis, cons. 109. Roman. cōs. 83. Tusc. lit. S. concl. 574.* yes menor inconuiniente apartarse de la propiedad de las palabras, que admitirlas por superfluas, *l. si vno, ff. locati, Dec. cons. 158. Roland. d. cons. 61. n. 31. lib. 5. Grat. cons. 293. lib. 2.*

Octauo, se conoce esta verdad patentemente, pues el señor Rey D. Iuan el segundo, el mismo que hizo el fuero de subsidij, nueue años despues de la edicion del dicho fuero, pidió a su Santidad la dezima de los beneficios, en ocasion que el Turco auia ganado la Isla de Negroponte, y porque se temia que queria inuadir el Reyno de Sicilia, se tratò de hazer liga contra el. Y assi Zurita en el lib. 18. de sus Anales,

en el *cap. 34.* dize, que el señor Rey don Iuan el 2. pidió la dezima al Papa, y se la concedio por vn año, la mitad para el mismo Rey, y la otra mitad para la guerra del Turco, aunque el Rey la pidió toda para la defensa del Reyno de Sicilia. Podemos dezir lo que dixo el Emperador Iustiniano en la *l. fin. C. de legib.* *Omniem legis interpretationem ab Imperatore, ratam & indubitatum habendam esse.*

70 Y esta interpretacion se deue tener como ley clara, pues nadie ha de presumir, que si este subsidio estuuiera comprehendido en el fuero, y que su Magestad se auia priuado de no pedirlo, auia de ser tan presto perjuro: quia nemo praesumitur immemor salutis eternae (Y mucho menos vn Rey tan grande y tan Catholico.) Ni tampoco se puede creer, que auiendo se hecho tampoco antes el fuero dexarã de estoruar esta dezima las Iglesias, y personas que se auian hallado a establecerle: sino que como testigos de vista estauan bien informados, que la intencion y mente del Rey, y corte general, no fue prohibir los subsidios concedidos a favor de su Magestad; razon es esta, que puede desengañar qualquier entendimiento deseoso de acertar en el blanco de la verdad.

71 Y no se halla apoyado este intento con solo este exemplo, porque ay obseruancia continuada desde la edicion del fuero, hasta el dia de oy, la qual es el mejor faraute de las leyes, y siendo inmediata y proxima a la edicion de ellas, es de mayor consideracion, *tex. in l. mella, §. sed si alimenta, ff. de alim. legatis, Bal. in proemio, digestorum, nu. 7. Socin. cons. 6. n. 2. lib. 1. Ludouis. decis. 325. n. 1. Rot. 2. p. diuersor. decis. 37. n. 34. Fari. decis. 170. tom. 2.* El año de 1482. que fue 22. años despues que se hizo el fuero de subsidijs, el señor Rey don Fernando el Catholico, pidió seruiçio a los Estados del Reyno, y solo obtuvo absolucion del Papa Sixto 4. de las censuras que estauan promulgadas por la imposicion de sisas, desde el tiempo del Papa Calixto 3. *Zurita, lib. 20. Annal. c. 44. Y Conca de Illescas en su Historial Pontifical, 2. p. lib. 6. cap. 20.*



*Bobadilla, lib. 2. politica, cap. 18. n. 324. Pereyra de manu Regia, tom. 2. c. 1. refierē, que el Papa Sixto 4. concedio al señor Rey don Fernando el Catholico para la guerra de Granada, subsidio sobre todos los bienes Ecclesiasticos.*

El Papa Alexandro 6. el año de 1494. concedio al mismo 72 señor Rey Catholico, la dezima de todos los beneficios de sus Reynos, como lo refiere Zurita p. 5. lib. 1. cap. 41. El año de 1515. los Ecclesiasticos, y Vniuersidades, ofrecieron ser- uicio al señor Rey Catholico, y el Papa concedio bulla de absolucion del juramento hecho en las cortes que celebrò el señor Rey don Martin en Zaragoza el año 1398. por el qual se prohibia imposiciones de sisas fuera de Cortes, assi lo dize el mismo Zurita p. 6. lib. 10. c. 93. 94. en el año de 1546. el Papa Paulo 3. concedio subsidios sobre todos los Ecclesiasticos de sus Reynos al señor Emperador Carlos V. como se colige de Pedro Gregorio lib. 3. de Republica, c. 7. in fine. Por manera señor, que en todas estas ocasiones se concedieron subsidios a los Serenissimos Reyes antecessores de su Magestad (que oy felizmente reyna) y en ninguna dellas se halla, que el estado Ecclesiastico reclamasse, ni se quexasse, que en la imposicion destos subsidios, se contra- uenia al fuero de subsidijs; y es bien cierto, que si lo enten- dieran no dexaran de hazerlo, quia exitus acta probant, y se huieran valido de la disposicion de dicho fuero, como lo hizieron de la disposicion foral, que prohibe imposicion de sisas en todos estados fuera de Cortes; y assi esta obser- nancia subseguida, inmediata a la ley del fuero, ha de tener fuerça de ley, como prouaremos mas abaxo.

No paramos aun con sola la inteligencia referida, pues 73 aun passa mas adelante: porque el año de 1560. la Santidad de Pio 4. concedio a su Magestad del señor Rey D. Felipe 1. de Aragon, y segundo de Castilla, subsidio sobre todos los beneficios, y rentas Ecclesiasticas de los Reynos de España de quatrocientos y veynte mil ducados, para el sustento de 60. galeras a cumplimiento de las ciento que su Magestad sus-

sustentaua en defensa de la Christianidad, y santa Fee Católica. La exacion de este subsidio, se començò a poner en execucion el año de 1563. Los Deanes, y Capítulos de las Iglesias de Huesca, Iaca, Tarazona, Albarrazin, y otros, pidierõ firma en virtud del fuero de subsidijs, para eximirse de la paga del, y tuuieron por su parte al Doctor Micer Carlos de Sãta Cruz, aduogado insigne de aquellos tiempos: pero no la pudieron obtener: porque en 15. de Mayo de 1563. se declarò firmam petitam non esse in casu prouisionis, y entonces eran Lugarteniẽtes Ibando de Bardaxi, Generes, Lunel, Orera, y Diez: assi lo refiere el mismo Bardaxi en el fuer. de subsid. in fine; y aunque no consta desta original firma, por auerse perdido: pero por la compulsa hecha al notario, se halla, que la rubrica de aquel año dize: *firma del subsidio, non fuit prouisa.* Y en esta parte basta la authoridad de Bardaxi, en dicho foro de subsidijs in fine, cui credendum est, iuxta votata per *Bart. in l. de quibus, ff. de legib.*

74 En el año de 1572. el Pontifice Pio V. concedio el mismo Señor Rey D. Phelipe, la gracia del escusado, o primera casa dezmera de todos los Reynos de España; y las mismas Iglesias, en virtud del mismo fuero de subsidijs, pidieron firma contra el escusado, y se denegò y quedò confirmada la denegacion, como consta del processo exhibido; y entõces erã Lugarteniẽtes Micer Luys de la Caualleria, Geronymo del Villar, Bartholome Diez, y Iuan Martinez de Vera.

75 El Aduogado Fiscal Iuan Perez de Nueros, tuuo esto por verdad, y escribio vna alegacion muy docta; la qual està en el volumẽ del año 1563. y en los memoriales del año 1573. refiere la denegacion de la firma del Escusado: Micer Luys de la Caualleria, que entonces era Lugarteniente, y despues por muchos años de la Audiencia Real, cuyas adiciones a los Fueros veneran todos los Aduogados antiguos y modernos; y en particular, los que patrocinan la pretension del Clero, dize en las adiciones del fuero de subsidijs: *Nota, quod 4. dezima ẽ subsidium a Rom. Pont. iniungi non possunt*

*sunt in Regno Aragonum; ceterum hodiernis temporibus quae  
conceduntur non videntur a foro prohibita, quia iniungantur  
ad petitionē Regis Aragonum:* y Micer Iuan Martinez de Ve-  
ra, en las notas originales a este fuero, y el Aduogado Fiscal  
Micer Mirauete de Blancas, Regente electo del Supremo  
Consejo de Aragon, el qual despues murio Religioso Car-  
melita Descalço, con opinion de Santo, dexò esta misma  
opinion escrita en sus fueros.

Y concuerdan muy bien con esto, lo que sucedio el año 76  
1624. que el Arçobispo don Iuan de Peralta, subdelegado  
del Comissario general de la Cruzada, para cobrar el sub-  
sidio en este Reyno, despachò vn mandato contra los que  
tenian capellanias nutuales; y por parte de los Diputados  
se pidio vn monitorio general, para que no se exigiesen, ni  
cobrasen, sino en los casos y tiempos, y de los beneficios,  
de la forma y modo en dicho fuero expressado. Y se conce-  
dio el monitorio solo en respecto delas Capellanias nutua-  
les, en las quales los instiruyentes pusieron particular con-  
dicion, que no se entrometiesen los Iuezes Eclesiasticos.  
Pero en lo demas se tuuo por constante, que no procedia el  
querer adaptar la prohibicion del fuero de subsidijs, al sub-  
sidio concedido a fauor de su Magestad: y assi salio la pro-  
nunciacion, *cetera supplicata locum non habere*, como const-  
ta del processo exhibido en este, *Diputatorum Regni, super  
monitorio.*

Y por echar el sello a todo, los mismos Denunciantes el 77  
año de 1632. denunciaron al señor Doctor Vicente Orti-  
gas, Lugarteniente que entonces era de la Corte del señor  
Iusticia de Aragon, y la causa dela denunciacion fue la mis-  
ma que esta ( y aun por ventura en esta ay causa de mayor  
defensa ) por auerse denegado vna firma con que se queria  
inhibir la cobrança del subsidio de su Magestad, y este Illu-  
strissimo Tribunal absoluió al dicho señor Doctor Orti-  
gas, entendiendo que el fuero de subsidijs no se opone a la  
cobrança del subsidio de su Magestad: y assi, el dicho señor

Doctor Ortigas, no auia hecho agrauio a los denunciantes en denegarles la firma que pidian, para impedir la exaccion del subsidio de su Magestad: y toda la disputa, Señor, q̄ entōces se propuso en este Tribunal, fue apurar, si la inhibiciō que pidia el Clero, tenia palabras tan generales, que comprehendiā el subsidio de su Magestad. Y en la firma que han denegado estos señores denūciados, no ay, ni puede auer essa duda, pues claramente iua a inhibir el subsidio de su Magestad, y los denunciantes lo confiesan; y en 50. años, siempre su Magestad ha cobrado el subsidio y escusado, como se ha prouado en processo, y se han traydo los processos originales de las concordias que en cada quinquenio hazia su Magestad con el estado Ecclesiastico. Y se comprueua, que en la denunciacion que los denunciantes dieron contra el señor Doctor Ortigas, entendio este Illustrissimo Tribunal, que en el Fuero de subsidijs, no estan comprehendidos los subsidios de su Magestad; pues deposan en esta denunciacion tres de los q̄ entonces fueron Iudicantes, y vno de los Acesores, los quales atestan con juramento, que entendio entonces el Tribunal, no estaua comprehendido el subsidio de su Magestad en el fuero, y que por esta causa lo absoluieron, y no por otra.

78 Ya podia la parte cōtraria tener desengaño de la poca justicia que fomenta, asì por la obseruancia interpretatiua subseguida que tiene fuerça de ley, *l. si de interpret. ff. de leg. ibi: In primis si de interpretatione legis quaratur, in spectiendum est, quo iure Ciuitas retro in huiusmodi casibus vsa fuit. l. fin. C. de leg. l. si. C. qua sit longa consuetudo, c. cum uenissent. Et ibi Butrius, Et Immol. de institutionibus, cap. cum dilectus de consuetudine;* y asì los señores Lugartenientes, no se deuian apartar della; porque si alguna dificultad teniā, estaua quitada con la obseruancia, *Bart. cons. 59. nu. 3. Corn. cons. 188. nu. 10. Menoc. cons. 341. nu. 5. Aymon cons. 101. Et cons. 201. num. 11. Siluanus, cons. 63. Dominus Casanate, cons. 10. nu. 208. Et cons. 45. num. 144. Fontanel. de pactis nuptialibus.*

2. p. clau. 6. glo. 3. n. 26. Alde. Mascari. de statutor. interp. cõclu.  
 2. nu. 139. vsq. ad 176. Rota apud Farin. tom. 1. decis. 365. ¶ in  
 nouissimis decis. 518. in fine. Seraph. decis. 964. Iosep. Ludo.  
 comm. opin. concul. 38. Ramona cons. 38. nu. 69. y el señor Ca-  
 sanate en el cons. 10. en el nu. 144. dize: *Quod est difficilimum*  
*usu inuolabiter obseruata destruere, imo inuvertere mundum:*  
 Porq̃ arguye fue aquella la mente del Legislador, Castro  
 de leg. pœn. lib. 1. cap. 1. Basquius. controuer. Illustr. lib. 1. cap.  
 47. Sese decis. 90. nu. 11. decis. 74. nu. 30. decis. 120. nu. 25. decis.  
 125. nu. 14. Bardaxi en el fuero quarto del reparo del consejo  
 del Iusticia de Aragon, Remirez de lege Regia, §. 11. ex nu.  
 25. Castillo, tom. 7. de tertijs, c. 12. nu. 25. ¶ 30. nu. 2. Guiurba  
 cons. 19. ¶ Y a por ser este el entender de todos los Practicos  
 y doctos, como consta de sus deposiciones en este processo,  
 y en el del señor Doctor Ortigas, a los quales por su pericia  
 y eminencia, se les deue dar entera fee y credito, segun la dis-  
 posiciõ del texto in l. septimo mense, ff. de statu hominũ, y lo q̃  
 alli notan los DD. in §. Prater ea instit. de rerum diuisione,  
 Sanchez de matrimonio, lib. 7. disp. 113. per totam Gracia. tom.  
 2. c. 235. a nu. 30. ¶ seq. Ludou. decis. 161. nu. 8. ¶ ibi Beltra.  
 lit. B. ¶ decis. 125. nu. 9. Y a mas de su entender atestan, que  
 los passados lo auian así juzgado todas las vezes que se  
 auia puesto en juyzio contradictorio, & doctori attestanti  
 de consuetudine sui fori credendum est, Mol. verb. Aduo-  
 catus, fol. 10. Sese de inhib. c. 1. §. 8. nu. 24. ¶ c. 5. §. 9. num. 4.  
 idem Sese decis. 91. ¶ decis. 113. nu. 6. decis. 201. nu. 41. Riccio  
 collectanea 611. Borrellus in summa decis. tom. 1. tit. 14.  
 num. 132.

Y fuera temeridad apartarse del sentir de este Tribunal, 79  
 pues es supremo, como lo dize el fuero Por quanto 31. ibi:  
*Atendido, que Nos, ni la Corte, no lo podemos facer, sino los di-*  
*tos Iudicantes, por Nos, y la dita Corte:* De suerte, que parece  
 que en alguna manera este Tribunal tiene alguna superio-  
 ridad mayor que la Corte, y así se puede dezir del, lo que  
 dixo el Iurifconsulto del prefecto pretorio, in l. unica, ff. de  
 officio

*offitio praefecti praetorio: Credidit enim princeps eos qui ob singu-  
larem industriam explorata eorum fide, & gravitate; ad huius  
offitij magnitudinem adhibentur, non aliter, iudicaturos esset  
pro sapietia, ac luce dignitatis suae, quam ipse foret iudicaturus.*

80 A las sentencias de los supremos Tribunales, se deve su-  
getar la voluntad, assi lo dixo el *texto in l. filius 14. ff. ad le-  
gem Corneliam de falsis, ibi: Sic inuenio senatum censuisse.* Y  
la causa decidida en la suprema Curia, no se deve tractar en  
disputa, *c. cum dilecti de electione, l. 3. C. de summa Trinitate,*  
*ibi: Nam & iniuriam facit iudicio Reuerendissimi Synodi,*  
*si quis semel iudicata, ac recte disposita reuoluerit, & publice*  
*disputare contenderit: Quintilianus lib. 5. institutionum ora-*  
*toriarum, c. 2. decis. Pedamontanea 1. nu. 44. Afflictis decis.*  
*45. & 69. & 383. Iulius Clarus, receptarum sententiarum, lib.*  
*5. §. finali, q. 38. Valen. cons. 40. n. 56. & cōs. 72. n. 5. Gama, de-*  
*cis. 228. n. 1. & 33. n. 2. & 174. n. 10. Franch. decis. 81. n. 2. p. 1.*  
*Castill. to. 7. de tertijs, c. 30. n. 4. Lara de vita hominis, c. 1. n. 59.*

81 Y bastaua para escusar a estos señores denunciados, que  
en su Tribunal se aya juzgado tantas vezes, como en tan-  
tas declaraciones de firmas, *Cauedo decis. 212. n. 5. Thesauro*  
*in decisionibus Pedamontanis in praefatione, n. 32.* Y el mismo  
*Cauedo en el nu. 7. dize, que no errara el luez que siga el di-*  
*ctamen, y lo que ha juzgado su Senado.*

82 De todo lo qual se colige, la consecuencia del silogismo  
propuesto al principio desta allegacion; que es dezir, que  
su Magestad por esta disposicion foral, no quedò perjudi-  
cado a pedir dezimas y subsidios sobre el estado Ecclesiasti-  
co de sus Reynos, con autoridad Apostolica, pues solamen-  
te quiso, corroborar y fomentar los decretos de Constan-  
ça, y priuilegios de Calixto, para que con mayor diligencia  
se guardassen, por los grandes menoscabos que se auian se-  
guido al estado vniuersal deste Reyno, con las continuas  
exacciones de subsidios Apostolicos.



SEGUNDA PARTE DE LA ALEGACION.

en la qual se responde a los argumentos de la parte contraria.



OS fundamētos referdidos (fino recibo engaño) dexā muy clara la justicia q̄ su Magestad tiene en la cobrāça del subsidio, y por cōsiguiente se conoce, q̄ los señores Lugartenientes denunciados han cumplido con su obligacion, no reuocādo la firma q̄ se auia concedido al Regio Fisco, y no proueyendo a los denunciantes la que pidian, pues claramente yua a inhibir el subsidio de su Magestad, no comprehendido en el fuero de subsidijs.

¶ Pero porque la verdad se apura mas con las disputas y contrapositiones, *cap. graue 35. q. 9. cap. inter delictos de fide instr. l. muner. §. fin. ff. de muner. & honor. Cenedo in collectanea ad decretales, collect. 119. a nu. 1. Elamin. de resig. lib. 11. q. 11. Bobadilla lib. 1. politica, cap. 10. nu. 1. Card. Thus. liter. D. concl. 507. nu. 1.* Sera fuerça poner los argumentos que la parte contraria haze, para escurecer mi intento: el primero y mas fuerte de q̄ se vale, son aquellas palabras del fuero, *por aq̄esto de voluntad de la dita Corte, estatuyamos, y perpetuamente obseruar mandamos, en el dito Reyno, de zima, o subsidio alguno de qualquier natura sia, no se pueda publicar, ni del Clero de aquel exigir, sino en caso que el tal subsidio, &c.* Pondera aq̄estas palabras *de qualquier natura sia*, son generales y comprehensiuas de todos los subsidios, assi impuestos a fauor de los Pontifices, y Camara Apostolica, como a fauor de su Magestad, y otros Principes, y si lo contrario se admitiessa, seria limitar, y restriñir la letra del fuero, cosa tan contraria a nuestras leyes: Y se añade, que son palabras vniuersales negatiuas, que comprehenden mas que las vniuersales afirmatiuas.

Esta dificultad tiene diuersas soluciones muy claras: La

M

prime-

primera es, que de tōdo lo arriba ponderado, y fundamentos referidos, se conoce, que el fuero de subsidijs, desde sus palabras primeras, hasta el *versi. por aquesto*, habla de los subsidios Apostolicos, comprehendidos en el decreto de Constança, priuilegios de Calixto 3. y Pio 2. Y assi aquellas palabras, *statuymos y ordenamos, que dezima, o subsidio de qualquier natura sia, no se pueda publicar, &c.* no alteran, ni estiendē la disposiciō a otros ni mas subsidios q̄ los Apostolicos de que auia hablado. Y aunq̄ las palabras que se siguen sean muy generales y comprehensiuas, deuen limitarse a lo que està inmediatamente dicho, y segun la sugeta materia, *Aymon conf. 144. nu. 7. Rolando a Valle, conf. 74. lib. 1. n. 54. Bald. in l. iubemus, C. ad velleianum, n. 71. Dec. conf. 179. n. 6. & conf. 551. Mant. de tacit. lib. 22. tit. 25. nu. 3. Gracia. 3. tom. cap. 579. nu. 27. & 2. tom. cap. 191. nu. 1. & cap. 292. num. 1. & cap. 282. nu. 29. Farin. decis. 365. nu. 8. & 388. num. 5. p. 2.* Por que las palabras aunque generales, se deuen restringir a la causa, por la qual se han dicho, y segun lo que ha precedido, *l. non est nouum, ff. de legibus. l. heres meus, §. 1. ff. de legat. 1. l. si ex pluribus, ff. de solutionibus, l. emptor, §. Lutus, ff. de patris, Bart. in l. qui Roma, §. duo fratres, ff. de verbor. obliga. Castren. conf. 333. lib. 2. Corn. conf. 168. Mant. plures allegans de tacit. & ambig. lib. 2. tit. 2. nu. 24. Afflict. decis. 285. num. 7. Farin. decis. 403. n. 3. p. 1.*

Y no auiendo precedido otra cosa en este fuero antes de estas palabras, *dezima, o subsidio alguno de qualquier natura sia*, sino aquellas palabras, *E por quāto los ditos decretos, priuilegios, y gracias: y luego, como de la intencion y mente de los ditos decretos, procedan las cosas infracritas*, se sigue el *versi. por aquesto*, que es como dar la causa y motiuo, y assi se restringe la generalidad de lo precedente, *Alex. conf. 140. nu. 4. lib. 6. Surd. conf. 163. & conf. 317. n. 40. Farin. d. decis. 403. n. 4. Tusc. lit. V. concl. 93. & concl. 127. & concl. 132. y Farin. en el 2. tom. decis. 569. nu. 6.* dize, que las palabras generales se deuen restringir a lo precedente, quando dellas se sigue perjuizio



juyzio al que las prefiere, quia non censetur sibi preiudicare sub inuolucro verborum, *Bal. in cap. veniens, n. 4. de iure iur. Cast. cons. 129. lib. 1. Menoch. de presump. lib. 3. presump. 44. nu. 12.* quien dudará del perjuyzio que a su Magestad se le sigue, si las palabras del fuero tienen la inteligencia de vniuersal, como pretende la parte contraria? Vea se el conf. 37. ex nu. 130. de Ramona, y el conf. 38. en donde en el Senado de Cataluña decide lo mismo que defendemos.

Por manera, que en nuestro fuero, las palabras *de qualquier natura sean*, no se deuen estender a mas subsidios que a los concedidos a favor de la Sede Apostolica; y lo que obran es, que ora sean grandes, ora pequeños, ora para el Papa, ora para los gastos de la Camara Apostolica, ora vniuersales, ora particulares, no se pueden exigir, ni publicar en el Reyno de Aragon.

La segunda solucion que tiene esta dificultad, es, q̄ aunq̄ las palabras generales, sean muy comprehensiuas: pero quando estan relatiuè, & consecutiuè, & per modum redditionis rationis, no alteran la disposicion, ni la estienden a mas de lo dicho, *l. § si adiiciatur, ff. pro socio, Alex. cons. 59. lib. 2. Ruyn. cons. 102. nu. 2. Cephalo cons. 626. nu. 52. Dec. cons. 636. n. 7. Ludouis. decis. 90. n. 6. Farin. decis. 267. n. 1. § melius decis. 432. nu. 5. tom. 2.* Y esto, mucho mas procede quando ay razon expressa en la ley, como en nuestro fuero, *l. cū pater, §. dulcissimis de leg. 2. Rom. cons. 403. n. 23. Alex. cons. 113. n. 2. lib. 7. Nata, cons. 546. nu. 11.* quia ad mentem proferentis referri debent, *c. 2. requiris de appella. cap. intelligenda, de verbor. signifi. Baldus in l. 1. C. de nego. gest. Calder. cons. 8. de donatio.* y vna parte declara otra, *l. si seruus plurium, §. fin. ff. de leg. 1. Bart. in l. ceterum, ff. de pet. hered. Iason in l. qui filiabus, nu. 2. ff. de leg. 1.*

Que las palabras vniuersales *de qualquier natura sean*, estèn consecutiuè, & illatiuè, & per modum redditionis rationis, y que esta razon està exprimida, se prueua de la cõtextura del fuero: porque despues de auer dicho la conueniencia

niencia que auia en obseruar los decretos de Constança, y Priuilegios de Calixto, y Pio, y despues de auer jurado, y dispuesto, que sus successores y ministros los jurassen, dize su Magestad; *E por quanto los ditos decretos de Constança, priuilegios y gracias, y todas y cada vnas cosas de alli seguidas, y que se siguieran, sean bien obseruadas, y dela intencion y mente de los ditos decretos y priuilegios, procedan las cosas infra scriptas.* Luego se sigue la causal, *por aquesto, &c.* y luego, *de qualquier natura sia*, de dõde se conoce, que las dichas palabras estan consecutiue, & illatiue, y que claramente exprime el fuero la razon porque las pone. Y assi, aunque sean generales, se deuen entender, segun la causa de donde nacen.

Præterea, las palabras generales reciben interpretaciõ de lo que se sigue, despues dellas, *Ludouis. decis. 131. n. 6. Fari. deci. 352. n. 3. vol. 1.* Y despues destas palabras generales, dize nuestro fuero, que todo esto es en fomento y corroboracion de los dichos decreto y priuilegios: luego bien podemos dezir, que las dichas palabras no se han de estender a mas que los decretos y priuilegios; y pues hemos prouado, que los decretos y priuilegios, no hablan de los subsidios concedidos en fauor de su Magestad, tampoco dichas palabras comprehenderan el subsidio de su Magestad.

Y para que se conozca, que las palabras generales, puestas en el cuerpo de vna disposicion, no la alteran, ni mudan; aduerto lo que arriba està ya dicho, que la razon proemial muestra la causa final: *ad notata in l. fin. ff. de hered. instituen. Bald. in l. nostra, C. de testam.* y esto procede mas eficazmente, quando la razon proemial està muchas vezes repetida, *Fari decis. 388. p. 1.* como en nuestro fuero, que la obseruancia de los decretos, es la razon proemial, y en tantas partes està repetida esta misma razon: Siguese ponderar la decis. on 392. del Regente Sese, en la qual se propone, que el año 1553. se hizo vn fuero, cuya rubrica es, *prohibicion de reuentada de cueros*, y dize su Alteça en el proemio, los tratos de los mercadere ponen penuria, &c. Y en la disposicione,

con palabras generales prohibe la reuenta de cueros, diciendo: *Su Alteça de voluntad de la corte, estatuece y ordena, que persona alguna dentro del dicho Reyno, no pueda comprar, &c.* Dudose, si esta prohibicion por ser general, comprehendia no solo los mercaderes que tienen por trato el comprar cueros para reuenderlos, sino tambien a otros que no hazē essa grangeria, sino q̄ compran cueros, con fin de emplearlos en sus propios vsos, y despues por sus necesidades, ò conueniencias los bueluen a vender; lo que se decidio en la corte del señor Iusticia de Aragon fue, que pues el prohemio insinuaua, que los tratos de los mercaderes eran, que ponian en el Reyno penuria y necesidad, aunque la disposicion parezca mas general, y abraçaua a otras personas que no fuesen mercaderes: aquellas palabras generales se han de restringir a la razon proemial, y solos los mercaderes estā comprehendidos en dicho fuero; digo los que tienen por oficio el comprar cueros para reuenderlos. Entra la paridad de nuestro caso, el señor Rey don Iuan en el proemio dize: *Como de la Santa Seu Apostolica, &c. digna cosa reputamos, a nos pertenecen con toda cura y diligencia proueyr, que los indultos y priuilegios Apostolicos, sean bien deservidos.* Y despues en otras partes del fuero repite lo mismo: y assi las palabras generales de la disposicion *de qualquier natura sian,* no se han de estender a mas, que a la obseruancia de los dichos decreto y priuilegios, de los quales en el proemio auia hablado, que son de los subsidios Apostolicos, como estā bien prouado.

La tercera solucion que tiene este argumento es, que las <sup>92</sup> palabras, *dezima, o subsidio alguno de qualquier natura sian,* no se pueden entender del subsidio de su Magestad; porque inmediatamente se siguen otras que declaran, de que subsidios se han de entender las antecedentes: y son estas. *Sino en caso q̄ aquel tal subsidio sea general por todo el vniversal mundo, en aquel contribuezga, e se exizezga del Clero vniversal de la Christiandad realmente y de feyto.* La qual excepcion

puesta a la regla general, *que dezima; o subsidio alguno de qualquier natura sea, no se pueda publicar*, declara, que en dicha regla no se comprehenden los subsidios de su Magestad, pues en la excepcion no se pueden verificar subsidios concedidos a favor de su Magestad; sino denme caso en q̄ toda la Christianidad contribuya en favor de nuestro Rey; y quando se ha visto, que los otros Reynos y Prouincias, ayan sacado sus tesoros para sustento de Reyes, y Reynos estraños? Y pues la excepcion ha de ser de la regla, *l. nam quod liquido, §. fin. ff. de penu. lega. Couar. lib. 2. var. cap. 5. n. 3. Castren. cons. 79. lib. 1. Y si no fuesse de la regla, seria decisoria, Gemina. cons. 65. n. 8. Barbos. axiom. 85. n. 6.* por lo qual hemos de dezir, que pues la excepcion no comprehende los subsidios de su Magestad, tampoco la regla lo ha de comprehender; porque la excepcion declara, que la disposicion habla de la misma materia de que habla la excepcion, como en este exemplo: si vno haze procura para todas las causas, exceptada la restitucion in integrum, se dize ser procurador para todas las causas que requieren especial mandato; y asì declara, que estas causas se comprehenden en la disposicion y regla, *Immola, in l. si. ff. quis & a quo appellatur, Alex. in l. si. ff. quod quisque iuris, Gemina. in cap. qui ad agendum, §. 1. de Procuratorib. in 6. Tusc. lit. E. concl. 423. n. 6. Couar. lib. 2. var. resol. c. 5. n. 5. Fari. 2. tom. consiliorum, cons. 163. n. 5.* y otros muchos que refiere *Aug. Barbos. axio. 85. n. 6. §. 7.*

93 Tambien quiere la parte contraria prouar, que el fuero de subsidijs habla del subsidio del Rey, y pondera aquellas palabras de la columna 5. *E que contra las sobreditas, è infrascriptas cosas, ni alguna, o parte de aquellas directamente, o indirecta, no vendremos, ni consentiremos, ni procuraremos, ni permitiremos*, de donde colige, que sino quisiera comprehender el subsidio que se concede a favor de su Magestad, no era necessario cautelarse con tantas clausulas, y la palabra *consentiremos*, se adapta a los subsidios impuestos en este Reyno, a favor de otro que a su Magestad: y la palabra *pro-*

*curaremos*, se entiende del subsidio de su Magestad, porque no se puede aplicar a otro fin, sino a los subsidios que se impusiesen a favor del que jurava. Sin embargo de lo dicho se respõde. Primo, q̄ la dicha palabra *procuraremos*, es sinonoma cõ las de mas, y assi no aumenta la disposicion. Segundo se responde, q̄ estan dependientes de las otras, *E que contra las sobredichas cosas infra scriptas*, y pues en lo sobredicho se auia hablado de los priuilegios de Constança, y Pio, que hablã de solos los subsidios Apostolicos; y assi en ellos solamente obran dichas palabras, y no en otros. Tercero se responde, que la palabra *procuraremos*, se puede muy bien adaptar a subsidios que no sean a favor de su Magestad, pues podia por mostrarse grato al Sumo Pontifice, procurar en su Reyno algun subsidio, y ayudar a su exacion: porque no siempre la palabra *procurar*, significa para beneficio proprio, que tambien se dize procurar para beneficio ageno, y mas propriamente se dize procurar en causa agena, como lo muestra la experiencia; y assi no se sigue, que aquella palabra aya de significar necessariamente, que su Magestad no pidira subsidios para su vtilidad.

Haze grande esfuerço, en que el fuero en muchas clausulas dize, que su disposicion es en grande vtilidad del Reyno, como consta de la primera columna, ibi: *En fauor y vtilidad, señaladamente de nuestros subditos, y de nuestro Reyno:* Y en la columna 4. *Redunden y sian en grande vtilidad y proueyto, no solamente del Clero, mas en cara del todo el dito nuestro Reyno de Aragon.* Y luego mas abaxo, *En fauor y vtilidad de toda la cosa publica del dito Reyno:* Y en la columna 5. *Que contienen la vtilidad y proueyto del dito Clero, y Reyno:* Y en otra parte, *Redunda en grande interes nuestro, y de nuestro Reyno:* Y de aqui quieren colegir, que comprehende los subsidios concedidos a favor de su Magestad, pues dellos se siguen los daños, e inconuinentes referidos.

Muy lexos està de la mente del fuero, el querer comprehender los subsidios a favor de su Magestad, porque si como

mo dize la parte contraria, todo el se funda en la vtilidad del Reyno, y del Rey; como puede ser, que solo para quitarse su Magestad la libertad de no pedir subsidios para vtilidad y beneficio del mismo Reyno, hiziera esta disposicion foral. Para que se cobra este subsidio? para que le concede su Santidad? en que se emplea el dinero que del se saca? no es en el sustento de las galeras de que se firuen los Ecclesiasticos principalmente, quando van y vienen de Roma? no sirve para limpiar los mares de enemgos de la santa Fè, que infestan nuestra España? que sino se les resistiessa con las esquadras de galeras, cada passo harian entradas en estos Reynos de España, y podriamos esperar otra lamentable ruyna y destruycion, como la del tiempo de los Godos. Digan los experimentados en cosas de guerra, los daños irreparables que dellas se siguen, y veran quan mas daño se seguiria en vna inuasion de enemigos en esta Prouincia, que no ha tenido con todos los subsidios q̄ se han sacado: Pues como es verosimil q̄ su Magestad pusiera tanto cuydado, y repitiera tãtas vezes el prouecho q̄ se figura al Reyno de obseruar los decretos y priuilegios, y el fuero de subsidijs, para solo priuarse de no pedir subsidio a su Santidad, auiendo de servir el tal subsidio para la defensa de sus Reynos, y amparo de sus vassallos, y para perseguir los enemigos de la Fè Catholica, y assicomo cosa inuerosimil, no se deue atender, *l. 1. in prin. ff. quod metus causa, cap. quia verosimile de presumptio. Paris. cons. 13. vol. 3. § cons. 8. vol. 4. Surd. de alim. tit. 8. q. 12. n. 24. Tiraq. in l. si unquam in prin. nu. 40. C. de reuocand. donat. Mascard. de probatio. conclu. 940. num. 35. § conclu. 1364. nu. 4.*

96 Replicase por la otra parte, que el subsidio Real y Apostolico, no se distinguen, sino solo en el nombre: porque si consideramos al que lo concede: los medios con que se executa: el fin para que se concede: los efectos que nacen de la exaccion; son los mismos en los subsidios Reales, que en los Papales. Luego de la suerte q̄ estan prohibidos los del Papa,

tambien han de estar prohibidos los de su Magestad. A esta consideracion y ponderacion de la parte contraria, se responde, que aunque el que impone el subsidio, y los medios con que se executa la imposicion sean vnos mismos: pero ni la persona a cuyo beneficio se impone, ni el fin para que se impone, ni los efectos que nacen de la imposicion, son los mismos. La persona para quien se impone, es su Magestad: El fin es, la defensa de sus propios Reynos: Los efectos que nacen es, la quietud y sosiego de que (por la misericordia de Dios) por los grandes gastos y excessiuas cantidades que su Magestad emplea en el sustento de las galeras, y de otros exercitos, tantos años ha gozamos. Este es el efecto verdadero que nace de las imposiciones que pagan los seculares, y de los subsidios que pagan los Eclesiasticos.

Veamos, que tienen que hazer estos efectos, con los que nacen de los subsidios Apostolicos, por aquellos quedaua el Reyno depauperado: Pero que recompensa tenia la depauperacion; por ventura quedauan estos Reynos quietos y sossegados, pertrechados, ni defendidos? (antes biē exaustos) Comian sus naturales, ni se sustentauan del dinero que los Pontifices lleuauan a Roma? Y assi, claramente se colige que no se figuen los mismos daños de los subsidios Reales, que de los Apostolicos se seguian.

Dize la parte contraria, señor, el dinero se saca del Reyno, que es de grande consideracion? Verdad es, que sale dinero del Reyno, pero con esse dinero adquirimos otras comodidades, que son de mucha mayor estimacion que el dinero: y esto lo pueden dezir las Prouincias que estan sugetas a guerras, y a inuasion de enemigos. Estas comodidades quien dirá que se nos seguian de los subsidios que los Romanos Pontifices imponian para la Camara Apostolica: de donde se colige, Señor Illustrissimo, que no milita la misma razon en prohibir los subsidios Reales, que milita en la prohibicion de los subsidios Apostolicos. Y a mas de lo dicho, el dinero que resulta del subsidio, bien se puede dezir,

que no sale del Reyno: porque la poluora, el vizcocho, y las demas municiones, y pertrechos para las galeras, todo es de España, y los soldados tambien son naturales, con que el dinero se viene a quedar dentro.

99 El Aduogado contrario ponderò en las informaciones: Que esta parte trahia por su apoyo Glosas marginales a los Fueros; de Micer Luys la Caualleria, y de otros hombres doctos, que entendieron el Fuero de subsidijs, de la suerte q̄ oy los señores Lugartenientes denũciados. Y que tambien se valia de deposiciones de testigos practicos y doctos. Pero que las glosas a los Fueros, los entendimientos que se dan por los Practicos, siempre han sido en este Reyno reprobadas, como consta de lo que dize el Canonigo Bartholome Leonardo, en la epistola que haze en el principio de los Anales deste Reyno. Y el año 1624. se echò por el Rio Ebro vn pedaço de impressiõ de los fueros del Reyno, en la qual impressiõ se auian puesto glosas marginales, lo qual se mãdò executar por vna carta de su Magestad.

100 Siempre en Aragon, han sido estimadas y veneradas las Apostilas, glossas, y interpretaciones que los hombres practicos y antiguos dexarõ escritas en las margenes de sus fueros, no porque estas interpretaciones y glossas, ayan de tener fuerça de ley (que no es lo que pretendemos) sino porq̄ siendo o pinion de hombres doctos, hazen mucho al caso, para guiar y endereçar en los casos dificultosos y dudosos; y assi vemos, que en los Tribunales, assi los Iuezes, como los Aduogados, siempre procuramos saber y entender, que opinion tuuieron los antiguos sobre la inteligencia de vn fuero, y en este Reyno, Caualleria, Nueros, Santangel, Morlanes, Mirauete de Blancas, se suelen alegar, de la suerte que se alega a Bartulo, Baldo, y a otros Doctores.

101 Molinos en su Reportorio, Portoles en los scholios a Molinos, Bardaxi en los Comentarios a los Fueros, Sesse en el tratado de inhibitionibus: que comprehenden, ni en que gastan tantas paginas, sino en interpretar fueros. De suerte, que



que quando tenemos intelligencia de vn doctor de estos a vn fuero; luego dezimos, opinion es de Molinos, opinion es de Portoles; y no ay otra diferencia entre lo q̄ estos Doctores y las Glossas marginales a los fueros escriuierō, sino q̄ las glossas marginales estan apegadas a los fueros; y lo q̄ escriuierō Molinos, Portoles, Bardaxi, Sesse, estan en tratados separados y distintos. La ocasion porque no se han admitido glossas marginales en los mismos fueros impressas, es, porque estando impressas con los fueros, parece se les da la misma autoridad que al Fuero. Esto es lo que los Aragoneses han querido no se hiziesse: Pero no de ay se sigue, que la opiniō de vn varon graue y docto, no se aya devenerar y seguir en vn caso dudoso, y sobre la intelligencia de vna ley controuertida y disputada.

Y con esto mismo se responde, a lo que en el mismo punto 102 dixo el Aduogado contrario, de las deposiciones de testigos practicos y versados en las intelligencias de los Fueros, los quales no se ha de creer, que siendo doctos y Christianos, y estando puestos por su Magestad, para juzgar las causas, y para interpretar los Fueros, ayan de querer atormentar las leyes, ni preuertirlas. Vn Aduogado docto y practico, que sabe la diferencia de entendimientos que ay en todas las disputas, y quan ancho y lato es el campo de la Jurisprudencia; tenia obligacion a no pensar, que el entendimiento que dan estos Señores, al Fuero de subsidijs, no es querer preuertir, ni atormentar al Fuero, sino seguir la intelligencia de sus mayores, no fundada en la voluntad, sino en el entendimiento y discurso, y en los fundamentos que dan en sus deposiciones.

Publican los Denunciantes, que los señores Lugartenientes, no solo han contrauenido en las pronunciaciones que han hecho al Fuero de subsidijs, sino tambien a los fueros, *tit. quod sise in Aragonia*, & *tit. de prohibitione sifaram*, fol. 115. a los quales apegan el fuero del año 1592. en donde se dispone, que en materias de sifas, ayan de interue-

nir todos los votos conformes, y no basta la mayor parte. Para responder a estos fueros, no son necesarios mas fundamentos que leerlos, que con poca atencion se echarà de ver, que las palabras dellos no se pueden adaptar a nuestro caso: y assi, quando las palabras no conuienen, tampoco la disposicion, *l. 4. §. toties, ff. de dam. infecto, l. quod constitutum, ff. de militari testam. Rom. cons. 198. Alex. cons. 8. lib. 3. Detius cons. 684. Tusc. lit. V. concl. 89. Marius Antoninus, varia. resol. lib. 3. c. 9. Fari. decis. 502. n. 3. tom. 2.* Que las palabras nõ conuengan, cierto es; pues sifa, que tiene que hazer con dezima, o subsidio, sobre beneficios Ecclesiasticos; ora la consideremos por la sifa que se imponia en las Cortes, de la qual habla el Regente Sesse *de inhi. c. 4. §. 6.* ora la consideremos por otra qualquiere imposicion que imponen las vniuersidades a los vezinos de ellas. Y la prohibicion de dicho fueros se pone contra las vniuersidades, y Regidores, y Jurados dellas, que impusieren sisas, y otras cargas, y juntamente su Magestad se priua de poderlas imponer; biẽ claro està, que los Regidores, y Jurados no auian de imponer dezimas en los beneficios, y assi no se hizieron estos fueros para esse fin, y es querer gastar tiempo, el acumular por contrafuero, lo que no se puede soñar lo sea. Y ultimamẽte los dichos fueros prohiben el poner sisas a los expressados en ellos, su Magestad no impone el subsidio, que es gracia particular del Pontifice; y si el subsidio estuuiesse prohibido por los fueros de prohibitione sifarum, se seguiria, que si oy su Santidad le concediesse a su Magestad gracia de pensiones, sobre beneficios Ecclesiasticos, como las concede en fauor de otras personas, no las podria cobrar por la prohibicion destos fueros; quien tal dira!

104 Y no dexando este discurso, quiere aora la parte contraria, que el subsidio se opone al acto de Corte, *tit. oferta del seruicio, fol. 37. del año de 1626.* en el qual se dispone, que los Ecclesiasticos ayan de contribuir en dicho seruicio, como los de mas del Reyno, y su Magestad promete, que dentro  
los

los quinze años que ha de durar la paga de los ciento quarenta y quatro mil escudos, no tenga el Reyno, ni las vniuersidades del, de hazer otro seruicio a su Magestad, aunque venga a tener Cortes; de donde coligen, que pues los Eclesiasticos concurren y pagan el seruicio de las 1440. mil libras, no tendran obligacion de pagar el subsidio. Cosa es bien distinta el subsidio y dezima que su Santidad impone sobre los beneficios Eclesiasticos, como dueño y señor dellos, al seruicio que los Aragoneses hazen a su Rey; y assi *à separatis non fuit illatio, l. Papinianus exuli, ff. de minor. l. fin. ff. de calumniatoribus, Monach. decis. Bononiensi 5. Grat. to. 3. discep. cap. 516. nu. 6. § cap. 514. el fuero Oferta del seruicio*, dize, que el Reyno, ni las vniuersidades del, no tengan obligacion de hazer seruicio; el pagar la dezima, ò subsidio no es hazer seruicio, sino pagar lo deuido, porque los Eclesiasticos tienen obligacion de socorrer en las necessidades que tocan a la Iglesia; y solamente habla este fuero con el Reyno, y con las vniuersidades del: pero de los Eclesiasticos a solas, que no paguen subsidio, *neq; verbum dicit.*

105  
 Pretende la parte aduersa, que a mas de auerse contrauenido al fuero de subsidijs, en no reuocar la firma procuratoris Fiscalis, tambien han faltado los señores denunciados no reuocandola, pues estaua mal proueyda, por no auer cõstado de los documẽtos necessarios en su prouisiõ. Y q̄ quãdo cõstara dellos, aun no estaua en caso de prouision: porq̄ auiendo otras firmas proueydas en fauor del Reyno, y de los Denunciantes, a aquellas se auian de pedir declarar, reuocar, ò repelir, ò tenia obligacion el Fisco de pedir firma en elauatoria, en caso que no estuuiera el Consejo con cinco señores Lugartenientes, y no escoger este medio extraordinario; por el qual se ha impusibilitado a los Denunciantes a poder conseguir justicia.

106  
 Y respondiendo digo, que los SS. Lugartenientes, han obedido con mucha justificacion, en no reuocar la firma Procuratoris Fiscalis, porque en su prouision se han exhibido

bido todos los documentos necesarios. Lo qual se prueua assi: dicha firma se funda en las concessiones de los Pontifices Paulo 5. y Urbano 8. En la possession que su Magestad tiene de cobrar el subsidio en estos Reynos, por quarenta y cinco años continuos y mas, no tiene otros meritos la firma en su prouision: consta de los transumptos originales de las concessiones y breues de los Pontifices Paulo 5. y Urbano 8. registrados en la Corte del señor Iusticia de Aragon, y con testigos se prouò la possession en que su Magestad estaua de cobrar en dichos 45. años; Que los transumptos de la Corte del señor Iusticia de Aragon hagan fee como los originales transumptados, no se puede dudar en este Reyno, segun la doctrina del Plebano, *vers. exhibitio, nu. 8, Sesse, decis. 187. nu. 29. § decis. 201. nu. 37. Monter. decis. 44. nu. 23. Cancer. lib. 3. variar. c. 3. num. 236. Rol. a Valle conf. 69. n. 60. vol. 3. in conf. pro causa de Puibolea, y concuerda la Rota apud Far. 1. p. decis. 822. 1. tom. nu. 3. § 4. Caldas de empt. c. 35. Borrel. in summa decisionum, tom. 1. tit. de fide instr. num. 197.* Todos los quales, allegando a otros dicen, que el transumto que se haze con autoridad de Iuez, es autentico, principalmente donde ay costumbre, como en nuestro Reyno, aunque no aya auido citacion de parte; y assi entiendo, que nadie pondra duda en esta verdad tan assentada: En la otra porcion de la quasi possession, tampoco ay que reparar, pues los testigos Concluyen: Estas son las dos excepciones con que se pidio la firma notorias, y claras. Y pues las Bulas Apostolicas se equiparan a los instrumentos quarētigios, y tienen la execuciõ prompta como ellos, *c. si quando de rescriptis, Gonçalez ad reg. 8. glo. 9. in anot. ad nullit. nu. 226. Gartia de beneficijs, p. 6. c. 2. nu. 140. Cassar Argelo de legitimo contradict. q. 3. art. 1. Rota apud Farin. 2. tom. decis. 57. nu. 2. § decis. 197. § decis. 699. § decis. 755.* Bien cierto es, que quando consta de vna excepciõ notoria, y instrumental, se deue proueer vna firma incontinenti; principalmente quando impide litis ingressum, & executionem,

*obs. vsus Regni de pignor. fol. 2. Port. ver. firma, ex nu. 149. D. Sesse de inhibitio. cap. 6. §. 1. & seqq.* en esta firma se yua a impedir, q̄ no ocupassen temporalidades a los executores, y colectores destos breues, que no prendiessen a los Aduogados, y procuradores que ayudassen a la exaccion del subsidio comprehendido en dichos breues, so color del fuero de subsidijs. Que otros documentos eran necessarios sino los breues, cōstado de parte legitima y interesada como su Magestad: El dezir que estos breues se oponen al fuero de subsidijs, no tocan ni pertenece, assi constò de la inclusion necessaria para la concession de la firma.

Siguiese el considerar, si en la prouision desta firma, se hã guardado los estylos ordinarios que en otras firmas se obseruan: para lo qual supongo, que quando ay vna firma proueyda por tres caminos, se pueda euacuar y deshazer, como lo notò elegantemente *el Regente Sesse, en el tratado de inhibit. cap. 5. §. 9. cum sequentibus.* El primer modo es, por repulsion, que es citando el inhibido, al que ha obtenido la firma delante del Iuez que la ha proueydo, y alli en vn juyzio ordinario se trata de la valididad y meritos de la excepcion con que se ha proueydo la firma. Este juyzio se llama de repulsion de firma, o admission de firma: porque si la excepcion no es justa se repele, si es justa y razonable se admite, *ita Sesse d. §. 9. nu. 1. & in Annacephaleosi, nu. 117.* y desta repulsion habla el *Fuero de voluntad de la Corte. tit. de firmis iuris, fol. 138. Ferrer. in method. procedendi, tit. de processu firma grauaminum faciendor. fol. 31. P. Molin. tit. de processu de greuges hazederos, fol. 346.*

El segundo modo de euacuar vna firma es, por reuocacion, quando la inhibicion, o firma està mal proueyda, por que tiene algun defecto en el ritu, o en el recto, y la excepcion alegada no es justa, ni releuante, para que el Iuez inhiba, y en este caso se reuoca la inhibicion, con los meritos q̄ se ha proueydo, sin deduzir cosa de nueuo (que consista en hecho) para injustificarla: tenet *Paulus de Castro, cons. 31*

vol. 1. Nat. cons. 646. nu. 5. § cons. 430. Maranta de ordi. Iudicior. 6. p. tit. de appella. n. 159. Mol. verb. appellitus, fol. 21. § ibi Pleban. n. 2. § 3. idem Molin. verb. apprehensio, fol. 32. col. 4. § fol. 33. col. 1. Sesse de inhibitio. cap. 2. §. 1. nu. 25. § cap. 5. §. 9. nu. 3. idem decis. 72.

109 El tercer modo de euacuar vna firma es, por via de declaracion, que es pedir al Iuez inhibiente, que declare, que en tales y tales casos no comprendidos en la Inhibicion, segun su mente, pueda proceder el inhibido, y se distingue este modo del antecedente, que el antecedente destruye del todo la Inhibicion; pero este no la destruye, sino que la modera: assi lo dixo el Regente Sesse, d. c. 5. §. 9. nu. 3. cum seqq. en donde trata largamente, que sea declarar. Y en el num. 17. dize, que el q̄ declara *nihil addit de nouo, sed manifestas, § detegit, quod videbatur obscurum, § velatum, § est quasi scutere granum ab spica, l. heredes palam, §. sed si nota, ff. de testam. l. adeo, §. cum quis, ff. de acquirendo rer. domin. notat Decius in l. edita, nu. 47. C. de eden. Rebus. in l. quod iussit, nu. 154. ff. de iudicata, Menoc. de arbitrar. q. 73. nu. 17. Mieres de maiorat. 1. p. q. 44. n. 14.*

110 A mas destos tres modos de deshazer las firmas, de pocos años a esta parte se ha introduzido otro, que en el efecto es lo mismo que reuocar y declarar, quando en el Cōsejo de la Corte del señor Iusticia de Aragon, no ay cinco Lugartenientes, y por essa causa no se pueden declarar, ni reuocar las firmas, porque son pronunciaciones de Consejo. Para beneficio dela justicia, se ha introduzido pedir vna firma que llaman enclauatoria, con la misma justicia y meritos q̄ se podia reuocar y declarar la firma que se va a enclauar, y por este medio se consigue, lo que estando lleno el Consejo hiziera la declaracion, o reuocacion.

111 Pero si las partes no quieren escoger estos medios, sino otros, que ley, ni estylo del Reyno los obliga: en el caso presente no podia el Regio Fisco pedir reuocar, ni declarar las firmas que tenian los denunciantes, y los Diputados: porq̄ desde

desde el mes de Julio del año 1634. hasta el mes de Enero de este año 1635. no ha auido cinco Lugartenientes en la Corte del señor Iusticia de Aragon: y assi el remedio de declaracion, ò reuocacion, en el estado presente no tiene lugar. 112

Tampoco era fuerça recorrer a firma enclauatoria: porq̄ la firma enclauatoria solamente va a impedir, que se color de otra firma que ay proueyda, no me impidan a mi el vsar de este, o aquel derecho, con el qual pido la firma enclauatoria: por manera, que solamente va a inhibir a aquel que se quiere valer de la firma enclauada, que es a cuya instancia esta proueyda. Pero si yo tengo vna excepciõ notoria, y clara, por la qual pretẽdo, que no me vexen, ni molesten, ni me acusen por vsar de tales, ò tales derechos que me pertenecen con justo titulo, inhibiendo a todos y qualesquiera personas, quien me ha de restriñir a que pida firma enclauatoria, que solamente va a inhibir a aquel que se puede valer de la firma enclauada, y no a otras personas; pues porque quieren los denunciantes, introducir esta limitacion en las prouisiones de las firmas: Y si el Regio fisco quiere inhibir, no solo al Reyno, que tenia firma proueyda, y a los denunciantes, sino a todas y qualesquiera personas, teniendo justa y legitima excepcion, como se le ha de negar este remedio. 113

Y aunque estèn cinco señores Lugartenientes en el Consejo, se dan firmas contrarias, quiero dezir mas especificas que otras, y firmas con meritos de declaraciõ, como en este caso: tengo yo en mi fauor vna comãda, que ha mas de 20. años que se otorgò, el obligado puede pedir vna firma, para que en fuerça desta comanda no le prendan, ni executẽ sus bienes, por estar prescripta. Y tambien el acreedor podrá pedir otra firma, prouando que dentro de los 20. años se ha interrumpido la prescripcion, para que no le impidan el apellidar de dicha Comanda, y que por apellidar della no le acusen; de la misma suerte las firmas del Clero inhiben la exaccion del subsidio cõcedido contra la disposicion foral. Su Magestad pide otra firma en fuerça de vnos breues, que

no se oponen al fuero de subsidijs: porque ha de estar mal proueyda esta firma, pues se funda en excepcion clara y notoria y mas especifica que las firmas de los Diputados, y del Clero.

114 Y a mas de todo esto, quando ay vna firma general concedida, se dà firma mas especifica y indiuidua, sin tener necesidad de yr a enclauar la firma general, ni pedir declaracion della, como se prueua de vn exemplo platicado en los mismos denunciantes. La Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, tiene vna firma general, para que no le impidan entrar a enterrar difuntos con Cruz leuantada en las Parroquias de Zaragoza. El Capitulo de San Pablo tiene otra firma especifica, para que el Capitulo de la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, no pueda entrar en la Parroquia de San Pablo a enterrar: quien puede dudar, que presentandose las dos firmas, se ha de obedecer la de San Pablo, por ser mas especifica, y sin obligacion de yr a pedir declarar la del Pilar. Y entendiendo esto pocos dias ha, que el Capitulo de San Pablo presentò essa firma al Capitulo del Pilar, y no se atreuió a enterrar vn difunto en la Parroquia de san Pablo. Ay mil exemplares semejantes a estos, y assi seria superfluo gastar mas tiempo en ellos.

115 Y los denunciantes han pedido vna firma, ex diametro contraria a la que tiene el Regio fisco, y por auerseles denegado denuncian, y la firma q̄ han pedido no es enclauatoria: pues porque los señores Lugartenientes les auian de dar tal firma, si segun su intencion, y lo que en sus cédulas articulan, el proueer firma quando ay otra contraria (sino es enclauatoria) es contra el estylo y practica dela Corte del señor Justicia de Aragon, pues se ha de euacuar la contraria, o por repulsion, o por declaracion, o por reuocacion, o por la clauatoria quando no ay consejo. De suerte, que quieren los denunciantes, que lo que piden se ha de hazer, aunque sea contra fuero, y lo que se les niega, aunque sea conforme a fuero es sin razon, y justicia (quien no conocerà estas contrariedades.)



Dixose en la informacion, que esta firma del Regio Fisco, se auia proueydo con vna copia de la comission que su Santidad auia cometido al Illustrissimo señor D. Antonio de Sotomayor. Del processo original de dicha firma se defengañará V. Illustrissima, que no se ha hecho fee de tal copia, ni era necessaria, porque la firma no va a inhibir indiuidamente al Illustrissimo señor D. Antonio de Sotomayor, sino al que fuere comissario, para cobrar el subsidio.

Ni tampoco se puede dezir, que esta firma es ad agendū, porque la inhibicion es del tenor siguiente: *Que por poner en execucion dichas gracias y breues Apostolicos, no ocupen temporalidades, no prendan, no acusen, no executen, &c.* De donde se sigue claramente, que esta firma no se ha concedido ad agendum.

Mucho mas se han quejado los denunciantes, de la denegacion de la firma que auian dado, que es el segundo cargo que hazen a los señores Lugartenientes; y si se mira con cuydado lo que articulan, se hallará, que quieren inhibir el subsidio de su Magestad, pues hazen articulo positiuo, que el fuero de subsidijs no solo prohibe exigir subsidios Apostolicos, sino los que se conceden a fauor de su Magestad. Y en la inhibicion ay palabras tan generales y comprehensiuas, que abraçan el subsidio de su Magestad; porque dize: *No se puede exigir subsidio, o dezima, en otros casos, ni de otra manera, de como por dicho Fuero de subsidijs se dispone; sed sic est,* que en dicho fuero de subsidijs, no se habla, ni dispone de los subsidios que se conceden a fauor de su Magestad, porq̄ es muy diferente, que los subsidios de que habló el Fuero: Y assi dezir, no compelan a pagar subsidios en otros casos, ni de otra manera de como por dicho fuero se dispone; es lo mismo que dezir, no me compelan a pagar subsidio, sino en los casos, y de la manera que en dicho fuero se dispone; en el dicho fuero no se dispone del subsidio concedido a fauor de su Magestad. Y assi, claramente se conoce, que esta inhibicion comprehende el subsidio de su Magestad,  
contra

contra la disposicin del fuero, obseruancia subseguida, y inteligencia de todos los practicos deste Reyno.

119 Y quando la firma estuuiera ajustada al fuero, y no quiesiera comprehender el subsidio concedido a fauor de su Magestad, aun no estaua en caso de prouision; la razon es, por que los Firmantes pidian firma para si, y para tercero, y no se podia conceder tal firma, sino haziendo vn grande contrafuero. Que firmassen por tercero, prueuase euidentemente de las palabras de la inhibicion, ibi: *Ni exigan, ni cobren la tal dezima, ò subsidio en el presente Reyno, de los Clerigos, ni otras personas del;* como pueden los Decano, y Beneficiados del Pilar, pedir firma, y inhibir a los Comissarios, y Colectores del subdio, para que no compellan, ni manden pagar al Capitulo de Tarazona, Huesca, Iaca, &c. De aqui se seguiria, que los dichos Capítulos de Tarazona, y Huesca, podrian acusar por fractores de firma, o obtener apellidos de temporalidades contra los contrauinientes. La Corte del señor Iusticia de Aragon, no puede sacar a vno de la jurisdiccion de su Iuez ordinario, sino es mediante la fiança de estar a derecho en la dicha Corte, *nã vbi ceptũ est iuditiũ ibi finiri debet, l. vbi ceptũ, ff. de iuditijs, ita Sess. de inhibi. in Anacephaleosi, n. 97.* Porque el firmar de derecho, es causa de euocar las causas de los otros Iuezes, y es el fundamento de la jurisdiccion de la Corte en estas firmas, *Sesse vbi supra nu. 101.* Sed sic est, que en esta firma no auia firmado todo el Clero del Reyno; Luego la Corte del señor Iusticia de Aragon, no podia euocar la causa de todos los Clerigos; y assi justamente estos señores han denegado dicha firma, de la qual se auia de aprouechar todo el Clero, sin auer firmado. Que bien se puede llamar esta notable negligēcia, y impericia, que son las causas para denunciar, conforme al *fuero 8. tit. forus inquisitionis.*

120 Pretende el Aduogado contrario, que aunque no estuuiera esta firma en caso de prouision, porq̄ en ella firmauan por tercero, no obstante esse defecto auian delinquido

los señores Lugartenientes: para prueba desto haze este dilema. O sabian los SS. Lugartenientes al tiempo de la denegacion de esta firma, estauan aquellas palabras, por las quales se firmava por tercero. O no lo auian advertido entonces. Por qualquiere de estas dos causas merecen ser privados. Porque si lo sabian, tenian obligacion de auisar a la parte, auia tal defecto en la inhibicion, para que lo enmendase. Sino lo auian advertido, delinquian en no proueer vna firma que estaua ajustada al fuero de subsidijs, y sabiendo que estaua ajustada no la prouecian. Y aunque en efecto no se deuiera proueer, porque firmava por tercero. Pero los señores Lugartenientes no sabiendolo, ò no auendolo advertido quanto era en si, ya pecauan no proueyendo dicha firma, sabiendo que estaua en caso de prouision, conforme al fuero de subsidijs.

A este dilema se responde a la primera parte, que los señores Lugartenientes, no tienen obligacion de advertir a los firmantes, que enmienden las firmas q̄ vienen mal adaptadas. Si bien acostumbran a hazerlo de su voluntad, y motivo, por hazerles esse bien a los Firmantes, que yo no se si en esto proceden como deuen; porque el Iuez en primeras prouisiones no ha de hazer las partes del presente, y del que pide, sino del absente. Y quando tuvieran obligacion de auisar a los firmantes, que enmendaran la adaptacion de la inhibicion: en el caso presente no podian. La razon es, porque en 23. de Enero deste año de 1635. se dio la oblata de la firma; y en el mismo dia 23. de Enero, se hizo el cum constet, y vna vez hecho el cum constet, no se puede reparar defecto alguno de las inhibiciones, sino que tal qual estan se ha de proueer, ò denegar, porque no se pueden alterar, y seria falsa hazer otra cosa.

A la segunda parte del dilema se responde, que los señores Lugartenientes, quando no huieran advertido al tiempo de la denegacion desta firma, el defecto de firmar por tercero, justas causas tenian para no proueerla, por yr a in-

hibir el subsidio de su Magestad, no comprehendido en el Fuero de subsidijis. Y aun quando entendieran, que la firma estaua ajustada al Fuero de subsidijis, y no obstante esso no la quisieron proueer, no por esso dilinquieran para poder ser castigados en el fuero exterior; la razon es clara, porque aunque huuieran faltado en el animo, y en la volūtad, pero en el efecto no se auia seguido el contrafuero; supuesto que estaua de pormedio el otro defecto de firmar por tercero, el qual escusaua para no proueer la firma, y assi se quedò en terminos de intencion, y no de contrafuero executado; que es el que se ha de castigar.

123 **B** Tambien pretenden los denunciantes, que no han firmado por tercero, y la razon en que se fundan es la siguiente. En esta firma se va a inhibir, no se publiquen, ni se exigā dezimas ni subsidios en el presente Reyno, el exigir es consecutivo del publicar: para que no se publiquen dezimas es parte qualquiera Clerico; luego tambien ha de ser parte para que no se exigan. A esta ponderacion se responde, que no es accion necessariamente consecutiua, el exigirse dezimas del publicarse; porque bien se puede publicar, sin el passar a exigir; y aunque sea parte qualquiera Clerigo para que no se publiquen, no sera parte para que no se exigan; la razon es, porque en que no se publiquē son interesados todos los Clerigos que tienen beneficios y rentas de que pagar quartadezima, pues la publicacion es para todos, y comprehende a todos. A mas, que segun mi corto entender, no puede ningun Clerigo pedir firma, para inhibir no se publiquen dezimas ni subsidios, sino que la inhibicion diga, *en perjuzyo de dicho firmante*. La exaccion de las dezimas y subsidios es accion que se executa distinta y separadamente en Pedro, en Iuā, o en Martin; y assi, Pedro no podra pedir que no la executen en Iuan, ni Iuan que no la executen en Martin, por no ser interesados, sino en lo que principalmete les toca.

124 **P**onderan tambien, que pueden firmar por tercero en este caso

cajo, supuesto que los Diputados tienen firmas en fuerza del Fuero de subsidijs, para que no se exigan, ni publiquen dezimas. Los Diputados no son parte para pedir estas firmas, sino porque el Fuero de subsidijs los haze parte, para acusar a los q̄ cōtrauienen a dicho Fuero: Sed sic est, que los denunciantes son parte para acusar a los que contrauienen a dicho fuero; luego tambien seran parte como los Diputados para pedir firmas, no se publiquē dezimas, ni subsidios. Respondo, que es notoria la diuersidad que ay entre los Diputados, y las otras personas del Reyno. Los Diputados son procuradores del Reyno, y representan a todo el; y assi, no es mucho que se ayan admitido por parte legitima para pedir firmas en fuerza del fuero de subsidijs: Pero los demas capitulos de las Iglesias, ni otras singulares personas, no son procuradores de todo el Reyno, ni lo representan; y assi no milita la razon que en los Diputados del Reyno.

Ni el fuero de *formulis sublati*s, que se ponderò en la in-  
 formacion, prueua, que auiendo nullidad y defecto en la fir- 125  
 ma de derecho, se aya de proueer. Supuesto que aquel fuero, segun consta de su contextura, y de lo que escriue el practico Bardaxi en el, solamēte dize, que aunque no se guarden las formulas de las concepciones de las palabras q̄ por costumbre, o por fuero, se auian introduzido poner en las demandas, firmas, apellidos, estan subscriptas de Aduogados, y constando de la intencion y mente de los que las dauan, aunque con diuersas palabras de las que se acostumbraua: por esse defecto dize el fuero no aya nullidad en la demanda, apellido, o firma de derecho. Pero no dize, que si en vna demanda, o firma de derecho, aya alguna nullidad juridica, o foral, ya por faltarse en el ritu, ya en el recto, el Iuez tenga obligacion de proueer tal firma, o apellido: Si esto fuesse verdad, como pretende la parte contraria, no auria apellido ni firma, que no estuiesse en caso de prouision; cosa tan agena de la justicia que han de administrar los Iuezes. No debe vn Iuez proueer firma alguna, que al tiempo que la prouee

prouee entiendo claramente no està en caso de prouisión, con esperanças que se ha de reuocar, porq̄ por aquel tiẽpo en q̄ no se reuoca es injusto el decreto con ciencia del Iuez, y se pueden seguir irreparables daños a la parte inhibida.

126 Por vltimo remate de esta informacion, no he querido dexar de tratar vn fundamento muy sustancial, a mas de los que se han propuesto arriba. El qual consiste, en que estando reuocados el decreto de Constança, y el priuilegio de Calixto tercero, por las concessiones de los Pontifices, a favor de su Magestad, no ay obligacion de obseruar el fuero de subsidijs. Que esten reuocados dichos decreto y priuilegios, se prueua de la contextura de los breues Apostolicos, exhibidos en la firma *Procuratoris fiscalis*, los quales tienen clausulas muy exuberantes, como es la clausula *ex certa sciencia, motu proprio de plenitudine potestatis, & non obstantibus*, que tienen fuerça de especial expression, y derogacion, *Angelus in l. sed & si quis, §. quasitum, ff. si quis cautio nibus. & in l. certum, ff. si certum petatur, Alexander. cons. 11. vol. 6. Oldra. cõs. 257. Barbacia, cõs. 34. vol. 2. Gabriel de clausulis, concl. 1. nu. 26.* Y esto se entiende aunque se trate de perjuizio de tercero, *Ioannes de Anania, cons. 81. Alexandro cons. 215. vol. 2. Corneo, cons. 83. vol. 4. Gramatico, cons. 8. & cons. 99. & cons. 100. Ruino, cons. 86. nu. 8. vol. 5. & cons. 12. vol. 3. Gozadino, cons. 5. Gabriel. d. tit. de clausulis, cons. 1. nu. 8. & nu. 10.* Y son prorrogaciones de las concessiones de el primero subsidio, que se concedio el año de 1561. por el Pontifice Pio 4. y por los otros successores suyos, en las quales estan las clausulas derogatorias necessarias, y lo entendio assi *Portol. verbo Clericus, n. 35.* y por esso se denegò la firma que refiere *Bardaxi en el fuero de subsidijs in fine.*

127 Porque auiendo se hecho el fuero para solo confirmar y corroborar dichos decreto y priuilegios, como consta de sus clausulas; es imposible, que no auiendo decreto y priuilegios aya fuero: Supuesto que la confirmacion no añade, ni extiende, sino que solo corrobora el acto confirmado, pa

ra que tenga mas eficacia y virtud, ita *Decius in l. more, nu. 34. ff. de iurisdictione, Menoch. cons. 378. num. 39. Antonius Sola, in constitutionibus, Sabaudia. tit. de feudis, Casanate. cōs. 43. nu. 94. Borrelo, cons. 1. nu. 210. Mario Guiurba, ad consuetudinis Messanas in proamio, nu. 37.* estando en ser siempre: Pero vna vez reuocado, queda la confirmacion destruyda, como accessorio del acto confirmado.

Ni obsta la consideracion que haze la parte aduersa, diciendo, que en este fuero ay dos disposiciones. La primera de obseruar y guardar el decreto de Constança, y el priuilegio de Calixto 3. La segunda contiene todo lo que contienen dichos decreto y priuilegios; de tal suerte, que estan hechos Fuero del Reyno, y inuiscerados y registrados, como ley del Reyno. Y assi son irreuocables segun la doctrina de *Benedicto, in c. Reinūcius, verbo si absque liberis el 2. n. 40. de testamētis, Rebus. in tract. de nominationibus, q. 5. n. 17.* A esta dificultad se responde, que el mismo fuero despues de auer prohibido la publicacion de subsidios, y despues de auer hecho la disposicion foral de que se alegra la parte contraria, dize: *E por tal, que las sobreditas cosas sean mellor obseruadas, y el efecto de aquellas mas fructuosamente se repuerte a corroboracion y adiutorio de los dichos decreto y priuilegios.* Y en las vltimas palabras remata el fuero diziēdo: *El present fuero para corroboracion y adiutorio de los dichos decreto y priuilegios:* Por lo qual se echa de ver, que la disposicion foral de subsidijs, cōprehende lo que los priuilegios: Pero corroborandolos, y fomentandolos.

Y es fuerça y obligacion, que entendamos no se ha hecho este fuero para otro, sino para corroborar dichos priuilegios: porque la materia sobre que dispone, no es sujeta a la jurisdiccion del Rey nuestro señor: Son beneficios Eclesiasticos. Las personas que comprehenden son Eclesiasticas, quiero dezir, que prohibe a los Eclesiasticos, no publiquen subsidios. Los quales tambien son exemptos de la jurisdiccion Real. Las leyes de Principes seculares en materias Ecle-

siasticas, y spirituales, y en personas Ecclesiasticas son nulas, como tengo ponderado en otra parte de esta allegacion, *Grasis de effectibus Clericatus, effectus 2. per totum, Valenque. contra Venetos, 1. p. c. 1. Castillo 10. 7. c. 9. ex nu. 1.* el qual allega otros muchos. Solo tiene excepcion esta regla quando los Principes seculares disponen, corroborando las Leyes Ecclesiasticas, poniendo penas a los q̄ contravinieren a ellas, *ex Glos. in Clementina. Ne Romani, verbo tolli de electione, Cardinalis ibi q. 3. Celsus Hugo, cons. 38. Felinus. in cap. 1. de sponsalibus Couarrubias de sponsalibus, p. 2. c. 6. num. 19. Menoch. de Arbitrarijs, lib. 2. centuria 4. casu 398. Sanchez de matrimonio, lib. 3. disp. 47. nu. 12.* De donde se sigue, que su Magestad Catolica del señor Rey don Iuan, no quiso estender la mano a mas de lo que se estendia su poder, ni se ha de creer de su piedad y buen zelo, que fue su voluntad otra.

130 Ni obstan las doctrinas de Rebufo, y Guillermo Benedicto, porque si fuessen verdaderas, deuriamos confessar, que las leyes seculares, hechas en fomento y corroboracion del Concilio de Trento, si su Santidad reuocasse los decretos de dicho Concilio, se aurian de guardar. De tal suerte, q̄ si el Concilio dispusiese por vn nuevo decreto, q̄ se pudiesse contraher matrimonio sin presencia de parrocho, derogado el *c. 1. ses. 24. de reformatione matrimonij.* Todas las leyes seculares que fomentan el dicho decreto, se aurian de guardar, y podrian ser castigados los q̄ contraviniesen, no obstante que su Santidad huiera reuocado el decreto que prohibia el matrimonio sin presencia de parrocho. Si esto se admitiesse, seria contra la libertad de el matrimonio, y contra todas las reglas de buena Jurisprudencia.

131 Y no vale la equiparacion que se hizo por la parte contraria; que si la Ciudad de Zaragoza haze vn estatuto para su gouierno, y a la Ciudad de Huesca le parece conuiniente para el suyo, y lo aprueua: no porque Zaragoza reuoque su estatuto, queda reuocado el de Huesca. Esta razon no se puede ajustar a nuestro caso; porque el estatuto de Huesca



dispone en materia sobre que tiene jurisdiccion, sin dependencia de la Ciudad de Zaragoza; y assi, aunque Zaragoza reuoque su estatuto, no quedara reuocado el de Huesca: Pero en el caso del fuero de subsidijs, dispone el Rey, y la Corte general, en materia que no tienen jurisdiccion, ni potestad, y todo el valor del fuero depende del decreto de Constantza, y del priuilegio del Pontifice Calixto 3. y assi cessando el dicho decreto y priuilegio ha de cessar el fuero: porq̄ se reduce a caso que no puede tener principio, segun el tex. *in l. si sub vna, l. 36. §. 1. ff. de verbor. oblig.*

Tampoco obsta el dezir, que no se ha podido reuocar el 132 priuilegio de Calixto, porq̄ ha passado en contracto. Digo Señor, que no se, de que palabras del fuero se colige, aya passado en contracto, supuesto que para que passe en contracto ha de constar del tenor del priuilegio, *Las. cons. 101. Ramona, cons. 24. nu. 84.* y el Principe ha de hazer especial y indiuidual mencion de los meritos y causa, por las quales se ha concedido el priuilegio: de suerte, que no basta general mencion, *Cancer lib. 3. c. 3. nu. 243.* Y a mas desto, ha de ser equiualete lo que el priuilegiado a hecho, o ha dado, por lo qual se le ha concedido el priuilegio, *Rota apud Fari. decis. 58. n. 8. Et decis. 84. n. 4. tom. 1. Afflict. decis. 128. nu. 10. Belluga in Specul. Principum, rubri. 9. n. 27. Fontanel. de pact. nuptia. tom. 1. clau. 4. glos. 10. p. 2. n. 91.*

Y quando huuiera passado en contracto ( quod non fa- 133 teor ) aun era reuocable; y la razon es, porque quando ay causa publica, no solo los priuilegios, sino los contractos, y el dominio adquirido por drecho de gentes, son reuocables, *l. Lucius, ff. de emictionibus, l. Item si verberatum, §. si forte, ff. de rei vendi. Crauet a cons. 264. nu. 10. Peguera decis. 39. n. 11. Aponte de potestate Proregis, tit. 10. §. de Saluoconducto, Ramona cons. 12. nu. 10. Et cons. 24. nu. 60. Cancer lib. 3. variar. c. 3. nu. 151. Mascardo de Statutorum interpretatione, cons. 8. n. 58. Alexan. cons. 216. lib. 2.* Principalmente, quando el priuilegio viene a ser dañoso, y las cosas estan notablemente muda-

mudadas, se ha de reuocar por causa de vtilidad publica, *Ramona d. conf. 24. nu. 60. Cancer d. c. 3. n. 153. Cauedo decis. 75. p. 2.* Y pues el Pontifice Calixto auia concedido este priuilegio al Clero deste Reyno, por la depauperacion grande que se le auia seguido, con los grandes y continuos subsidios Apostolicos que se auian exigido del, al tiempo de la concession del primer subsidio, auia cessado la depauperacion: porque estas Prouincias estauan ya mas ricas y mejoradas de dinero, y el subsidio se imponia por causa publica, que era la defensa destos Reynos: y no se puede negar, que su Santidad tenga potestad para reuocar dichos priuilegios.

134 Por todo lo dicho se conoce, que los señores Lugartenientes no han faltado a las obligaciones de su officio, en lo que la parte denunciante pretende. Y assi suplican a V. S. I. considere los trabajos y inquietudes que padecen por hazer justicia, y que por ser muchos los que contribuyen en el gasto, se adelantan a dar denunciaciones, y no por estar assegurados de su justicia; Si esta vez V. S. I. no los desengaña, quedaràn siempre con los mismos esfuerços; assi lo esperan mis partes de la chriastiandad y buen zelo de V. S. I.

El Doctor Pedro  
Lupercio de Exea. <sup>2</sup> E

Y pas.